

**LA VÍCTIMA COMO SUJETO PROCESAL EN EL SISTEMA PENAL ORAL
ACUSATORIO COLOMBIANO**

**TESIS DE GRADO PARA OPTAR EL TÍTULO
DE ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL**

**PRESENTADO POR.
LAURICE RAAD MARTÍNEZ
JORGE LUIS ALARCÓN ROCHA**

TUTOR DR. MANUEL MOSQUERA

**CORPORACIÓN UNIVERSITARIA ANTONIO JOSÉ DE SUCRE
SINCELEJO SUCRE**

2021

LA VÍCTIMA COMO SUJETO PROCESAL EN EL SISTEMA PENAL ORAL ACUSATORIO COLOMBIANO

ESTA INVESTIGACIÓN ESTÁ DEDICADA A DIOS, A NUESTRAS FAMILIAS Y AL DIRECTOR DE NUESTRA TESIS DR. FERNEY ASDRUBAL RODRIGUEZ SERPA, QUIEN ESTUVO PRESENTE EN CADA UNOS DE LOS PASOS GUIÁNDONOS PARA HACER UNA BUENA INVESTIGACIÓN.

RESUMEN

La víctima como interviniente especial en un proceso penal, oral, acusatorio, a lo largo de los años ha tenido un gran avance como participante en un proceso penal, ya que esta, ha logrado que sus derechos a la verdad, justicia y reparación, sean enmarcados dentro de una reparación integral esto ha sido significativo en cuanto a su participación en un referido asunto, de acuerdo a esto ha logrado ser parte en un proceso y participar en todas las etapas del proceso todo gracias al acto legislativo 06 de 2011 que trajo esa connotación.

PALABRAS CLAVES

Víctimas, protagonistas, derechos, características, estatus jurídico, ONU, rol de la víctima, parte o interviniente, verdad, justicia, reparación integral.

ABSTRACT

The victim as a special participant in an accusatory oral criminal process over the years has had a great advance as a participant in a criminal process, since this, has achieved that his rights to truth, justice and reparation, are framed within a comprehensive reparation this has been significant in terms of his participation in a referred matter and that according to this he has managed to be part of a process and participate in all stages of the process all thanks to act 06 of 2011 that brought that connotation.

KEYWORDS

Victims, protagonists, rights, characteristics, legal status, UN, role of the victim, party or intervener, truth, justice, integral reparation.

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN

1. Noción en el contexto colombiano de la víctima en el proceso penal oral acusatorio.
 - 1.1. Conceptos de víctima
 - 1.2 Concepto de víctima en la ley de justicia y paz
 - 1.3 concepto de víctima en la ley 1448 de 2011 ley de víctimas y restitución de tierras
2. Aspectos de constitucionalidad de la ley 906 de 2004 desde la perspectiva victimológica.
 - 2.1 La víctima parte o interviniente?
 - 2.2 El estatus de la víctima en el sistema penal al oral acusatorio.
 - 2.3 El rol de la víctima en la ley 600 de 2000 y partir de la ley 906 de 2004, como parte procesal dentro del proceso acusatorio penal colombiano.
- 3- Análisis de la historia de la víctima.
 - 3.1 La víctima en el reconocimiento constitucional colombiano.
 - 3.2 La víctima a nivel mundial.
 - 3.3 Análisis de las sentencias de la corte constitucional.
4. Alcances de la víctima en el ordenamiento constitucional colombiano.
 - 4.1 Derechos fundamentales de la víctima a la verdad, justicia y la reparación.
 - 4.2 facultades procesales de la víctima en la indagación e investigación.
 - 4.3. Facultades procesales de la víctima en la audiencia del juicio oral

5. Encuesta virtual dirigida a la población en general como sujeto procesal en el sistema penal oral acusatorio.

6- Conclusiones

7- Referencias Bibliográficas

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y JUSTIFICACIÓN

¿Cuál es el estatus jurídico de la víctima en el sistema penal oral acusatorio Colombiano?

JUSTIFICACIÓN

El presente trabajo está basado no solo en la búsqueda de la verdad de una persona que ha sido víctima de una conducta punible, esta investigación va más allá de conocer y determinar esos aspectos, o ese status jurídico que tiene la víctima como parte en un proceso penal colombiano, analizar cuáles fueron los aspectos que llevaron al estado colombiano a incluir a la víctima como sujeto procesal en la actuaciones penales, conocer por qué la figura de la víctima no solo se va a verse reflejado a una simple entrega de erogación económica, sino conocer y darle una reparación integral a la verdad, justicia y reparación, enmarcada esta, como protagonista esencial de ese proceso, el cual busca esclarecer la verdad, aportando al proceso veracidad, eficacia, ya que la víctima participa en todas las etapas del proceso permitiendo así, facilitarle a los administradores de justicia, una claridad visible de los hechos punibles llevados en ese proceso penal.

INTRODUCCIÓN

Desde hace algunos años se viene insistiendo el rol que juegan las víctimas en un proceso penal oral acusatorio, puesto que estas se encontraban en total abandono por parte del estado colombiano, ya que eran sometidas a esos abusos y esos delitos ocasionados por los sistemas de justicia estatal, la víctima en los juicios orales era considerada interviniente en un proceso penal con unas garantías restringidas,“ en efecto como el estado en ejercicio del ius puniendi está propenso a cometer desafueros y arbitrariedades en contra de las personas que judicializa , se ha buscado a toda costa rodearlas de unas garantías mínimas para que sus derechos no sean conculcados en aras de la defensa de la sociedad o la lucha contra el crimen. De ahí han surgido importantísimos derechos como el debido proceso la presunción de inocencia, la defensa técnica, la no autoincriminación , la intangibilidad física y moral de los procesados etc., que busca en últimas el respeto de la dignidad humana de las personas pasibles en la acción penal”.(Cerón Erazo 2020 p15).

Este estudio está encaminado a conocer hasta dónde ha llegado la figura de la víctima como interviniente especial, cuáles son esas facultades y derechos que ha logrado adoptar en nuestro sistema penal oral acusatorio, detallamos que la víctima a lo largo de los años ha tenido un gran avance como participante en un proceso penal, ya que esta, ha logrado que la corte tenga sus pronunciamientos que la han llevado a un plano especial y el legislador al crear las leyes de esta materia sobre el caso, han hecho que la víctima se le reconozcan sus derechos a la verdad, justicia y reparación , esto ha sido significativo en cuanto a su participación en un referido asunto, teniendo como resultado que el proceso que se esté llevando a cabo sea más claro más eficaz y veraz y que se conozca la conducencia de los hechos a través de ellos que son los perjudicados de un injusto penal. También abordaremos por qué esta figura fue sumergida en el abandono, desde cuando se está luchando por los derechos de esas víctimas que estaban en un total olvido. También porqué estas no eran reconocidas como

intervinientes en todas las etapas de un proceso penal, la cual cabe resaltar que esta figura es la perjudicada a quien le han transgredido sus derechos ya que se considera ser los protagonista de esa acción penal, pero gracias a las nuevas leyes y a los avances en materia penal, se logró tener como presentes a la víctima en todas las etapas del proceso.

Por esta razón quisimos abordar en este sentido el abandono que ha tenido la figura de la víctima en un proceso penal, la cual no solo busca una simple erogación económica, sino una reparación integral, a la justicia y la verdad ya que a esta se le fueron vulnerados sus derechos llevando consigo la peor parte a sabiendas que es el protagonista esencial de ese tipo penal. “Sin embargo este celo con los intereses de los procesados, además de otras razones como la pacificación del conflicto y la objetividad en la administración de justicia penal, por ejemplo infortunadamente llevaron a un olvido gradual y progresivo de la víctima, que como se dijo, es la cara de la misma moneda, es la contraparte del conflicto penal, y por cierto, la que lleva la peor parte, pues a ella es quien inicialmente se le violentaron sus derechos.”(Cerón Erazo 2020 p15).

Con ocasión del Acto Legislativo 03 de 2002, se sentaron las bases constitucionales de un nuevo sistema de enjuiciamiento criminal de corte acusatorio, en el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia (1991), se dispuso que el nuevo sistema fuera un sistema de partes, de una lado el ente persecutor de la acción penal (Fiscalía General de la Nación) y de otro el sujeto pasivo de la misma (Procesado), también, con la existencia de un Juez imparcial, y la participación de unos intervinientes especiales: uno denominado ministerio público y el otro diferenciado como víctima.

OBJETIVOS

GENERAL.

-Conocer el estatus jurídico de la víctima dentro del proceso penal oral acusatorio Colombiano.

ESPECÍFICOS.

1 Caracterizar la figura de la víctima como sujeto procesal en el sistema penal acusatorio.

2- Establecer los derechos que tienen las víctimas que intervienen en un proceso penal.

3- Analizar las víctimas como protagonistas esenciales en un proceso penal.

METODOLOGÍA

El paradigma de la metodología utilizada en el presente trabajo es de tipo hermenéutico, con un método cualitativo descriptivo, con recopilación de información documental y análisis de sentencias.

De acuerdo al licenciado (Tancara 1993), el concepto, de la investigación documental lo define “como una serie de métodos y técnicas de búsqueda, procesamiento y almacenamiento de la información contenida en los documentos, en primera instancia, y la presentación sistemática, coherente y suficientemente argumentada de nueva información en un documento científico, en segunda instancia”.

La investigación es de tipo básica o jurídica, relacionada con el análisis de normas jurídicas, la jurisprudencia y la doctrina. Buscamos conocer los alcances de la norma sustantiva y procesal en el área del Derecho penal. Contiene la presente investigación un Paradigma Hermenéutico, con un enfoque cualitativo, y un diseño no experimental, de tipo descriptivo. La Información se obtendrá por medio de análisis en sentencias de la corte. La técnica será de análisis de contenido en textos jurídicos y leyes penales.

La investigación tiene un enfoque cualitativo, que permite un ejercicio de “comprensión de una realidad considerada desde sus aspectos particulares como fruto de un proceso histórico de construcción” (Peña, 2006).

La siguiente investigación tiene un alcance descriptivo y hermenéutico, porqué a partir de la información recolectada por las técnicas usadas se busca en primera medida, hacer un proceso de especificación e individualización para luego hacer un análisis e interpretación jurídica de los resultados obtenidos (Salgado, 2007).

El diseño metodológico propuesto para poder cumplir con los objetivos trazados es la siguiente:

•Análisis de sentencias de la Corte y las leyes que rigen en materia penal, e investigación doctrinal.

MARCO TEÓRICO O MARCO CONCEPTUAL ESTADO DEL ARTE

1. Noción en el contexto colombiano de la víctima en el proceso penal oral acusatorio.

1.1 conceptos de víctima; La Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resolución 40/34, del 29 de noviembre de 1985, se encargó de fijar una definición de “víctima”, en los siguientes términos: “ Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. (García Rodríguez Manuel José. Código de los Derechos de las Víctimas. Marcial Pons. 2007.)

Víctima se refiere a aquella persona, grupo u organización que sufre daños realizables, aunque estos no hayan sido, precisamente, ocasionados o causados por la acción punible de uno o más autores. (Dünkel (1990).

Vargas (2014), se acoge a los lineamientos establecidos en la Ley 1448 de 2011, en la cual: se consideran víctimas aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (artículo 3 de la Ley 1448 de 2011) (p. 169).

1.2 Víctima en ley 600 de 2000. Se llama víctima a la persona que tiene como finalidad de obtener el restablecimiento del derecho y el resarcimiento del daño

ocasionado por la conducta punible, el perjudicado o sus sucesores a través de abogado podrán constituirse en parte civil dentro de la actuación.

1.3 Víctimas en Ley 906 de 2004 art. 132). Para efectos penales, nuestro código de procedimiento penal las define como aquellas personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño directo como consecuencia de un injusto penal.

Con base en los anteriores conceptos sobre la víctima, una de las tareas más arduas en cualquier proceso es el reconocimiento de una persona que haya sufrido un menoscabo a sus derechos, establecer la figura de víctima ha sido un reto importante y fundamental ya que incluirla como parte en los diferentes tipos de procesos sin que se reviva su revictimización. Según Martínez (1990), existen una serie de conflictos entre derechos de víctimas y acusados, pero rechaza expresamente la teoría de los vasos comunicantes, en virtud de la cual un mayor protagonismo y efectividad de los derechos de la víctima suponga, necesariamente, un menoscabo de los derechos de los imputados en el proceso penal, sino que sin renunciar al desarrollo efectivo de los derechos del imputado, nacidos de su condición de inocente hasta el juicio oral, se hace necesario que la víctima del delito o perjudicado actúen en el proceso similares derechos que los imputados, en la forma que respectivamente le corresponde; pero a pesar de ello, pueden existir fricciones en los derechos de ambos (víctima e imputado.)

De acuerdo con la formulación de Fassin, consideró que la utilización de esta política del sufrimiento no sólo singulariza o aísla grupos de ciudadanos-víctimas sino que, además, permite configurar identificaciones colectivas reconocibles por las instituciones estatales, los medios de comunicación u otras agencias que promueven determinadas acciones, así como inhabilitan otras. Es decir, la configuración de un colectivo de personas en cuanto ciudadanos-víctimas no sólo permite articular demandas contra el Estado para obtener reparaciones particulares, sino que también puede nutrir procesos políticos locales. Por ello, es importante complementar un enfoque centrado en las representaciones y prácticas

políticas dirigidas hacia los sectores de la sociedad que sufren dichas desigualdades o situaciones de violencia.

1.4 Concepto de víctima en la ley de justicia y paz. El año 2005 con la ley 975, denominada la ley de justicia y paz, define a la víctima así; **Artículo 5.** Definición de víctima. Para los efectos de la presente ley se entiende por víctima la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por miembros de grupos armados organizados al margen de la ley. También se tendrá por víctima al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se identifique, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y sin consideración a la relación familiar existente entre el autor y la víctima. Igualmente, se considerarán como víctimas a los miembros de la Fuerza Pública que hayan sufrido lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual o auditiva), o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de las acciones de algún miembro de los grupos armados organizados al margen de la ley.

1.5 Concepto de víctima en la ley 1448 de 2011 Ley de víctimas y restitución de tierras en su artículo **3º** preceptúa que: víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...) También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo

sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima. (Congreso de Colombia, 2011).

2. Aspectos de constitucionalidad de la ley 906 de 2004 desde la perspectiva victimológica.

2.1 la víctima parte o interviniente? Hacemos un recuento de quienes son partes e intervinientes en el proceso penal, según el título IV del Código de Procedimiento Penal (Ley 906, 2004) son: partes son a) La Fiscalía General de la Nación, que tiene bajo dirección y coordinación organismos que cumplen funciones de policía judicial, y que como se dijo es la encargada del ejercicio de la acción penal que implica la carga de la prueba; b) la Defensa; y los intervinientes son c) El Imputado o Acusado; y d) las Víctimas ministerio público . En las líneas jurisprudenciales de los periodos 2002 hasta 2007 la víctima era una parte procesal que tenía las mismas facultades que el procesado.

A raíz de la vigencia de la ley 906 de 2004 con tendencia acusatoria todo cambió trajo un esquema diferente al de la ley 600 dejando a la víctima como un mero interviniente procesal con facultades limitadas, por esta razón les asiste el derecho a participar y contar con una tutela judicial efectiva en el trámite del proceso penal, a fin de ver garantizados sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación. La jurisprudencia reseñada en la sentencia C-031-2018. Muestra que a la víctima se le han reconocido varias prerrogativas, inicialmente concedidas solo a las partes o únicamente a la Fiscalía, en razón de que, dada la estrecha relación entre esas

atribuciones y sus interés, no se encontraba en una posición esencialmente diferente a la de las partes, que permitiera diferenciarla.

La categoría “víctima, percibida y reconocida como una condición de estatus personal o colectiva, puede constituir un capital social, cultural, económico o político disputado en diversas situaciones sociales generalmente marcadas como violentas, donde se demanda la intervención del Estado o sus instituciones. Así, la actual utilización social y político-jurídica de la categoría *víctima* en el marco de la doctrina de los DD. HH. Y su aplicación a múltiples y disímiles eventos merece un detenido análisis antropológico en el que se exploren las definiciones, los usos y sentidos cambiantes asociados a ella en distintos campos de actividad.(Revista de estudios sociales revistauniandes.edu.co. 2016)

En términos abstractos, todos pensamos que hay un consenso amplio sobre lo que significa la categoría *víctima*, pero, cuando la aplicamos a un caso concreto, los límites empiezan a tambalearse. Por ejemplo, basta con recordar el caso de los integrantes de grupos de tarea (GT) que ejecutaron los secuestros, aplicación de tormentos y desaparición forzada de personas durante la última dictadura militar” (Revista de estudios sociales enero de 2017).

Las víctimas son sujetos de especial protección constitucional debido a sus condiciones de debilidad manifiesta. En el Estado Social de Derecho las víctimas son relevantes y su protección mediante la decisión del Juez penal garantiza la efectividad de sus derechos. (Cerón Erazo 2020).

De conformidad con el artículo 250. De la Constitución de 1991, las víctimas no detentan el rol de partes, sino que tienen la condición de intervinientes dentro del proceso penal. Esto significa que no gozan de las mismas facultades del procesado ni de la Fiscalía, sino de algunas capacidades para intervenir en el proceso penal, en tanto la reforma constitucional pretende asegurar un sistema penal respetuoso de los derechos fundamentales de las víctimas. Sentencia 734 de 2020. Corte Constitucional.

Como lo ha sostenido la corte en reiterados pronunciamiento la víctima como intervinientes especiales con facultades delimitadas en la ley, esa condición de intervinientes enmarcada en una acción penal les ha otorgado capacidades especiales para intervenir o participar en todas las etapas del proceso, con el fin que sean garantizados y preservados sus derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y la no repetición. Cabe resaltar que, nuestra Legislación penal destaca en cada una de las etapas de un proceso como son (indagación, investigación y juicio) limita o faculta el conjunto de prerrogativas que materializan sus derechos y aseguren el acceso a la administración de justicia compatible con las oportunidades procesales que pueden ser formuladas en correspondencia con el sistema penal de tendencia acusatoria dispuesto en la Ley.

Es claro que en este esquema propuesto desde el Acto Legislativo 03 de 2002 y desarrollado en la Ley 906 de 2004, “existen partes procesales e intervinientes procesales. Las primeras son las directamente transadas en la Litis penal, las que ejercen la acción y la contradicción y por lo cual tienen plenas facultades de actuación; y las segundas son sujetos procesales con algunos intereses importantes, pero no esenciales dentro del proceso penal y que por lo tanto, pueden ejercer algunas acciones en pos de la consecución de sus objetivos” (Cerón, L. pág. 152)

Es claro que el sistema de enjuiciamiento criminal propuesto en la Ley 906 de 2004 contiene “una actuación procesal de partes, y esta noción nos pone en el camino de un proceso penal en el que no necesariamente se asume una perspectiva de conflicto entre el estado y el infractor, sino en el que, por el contrario, domina una concepción dialogal del sistema acusatorio” ((Bernal y Montealegre, 2013, p. 864 y 865).

Para cerrar este capítulo entonces tenemos claro que, gracias a esos aportes o pronunciamientos en los que la corte sostiene que las victimas merecen un trato especial por eso son llamados intervinientes especiales con unas facultades

especiales , en pro de garantizar sus derechos los cuales han sido vulnerados en un injusto penal, es así como la ley 906 de 2004 trajo esas facultades en que la víctima podía participar en todas las etapas del proceso con facultades estipuladas en la ley , gracias a esos avances la figura de la víctima hoy en día en nuestro ordenamiento jurídico penal , lo podemos considerar como el protagonista esencial dentro de un proceso penal. Y gracias al acto legislativo 06 de 2011 que logró que la figura de la víctima entre hacer parte procesal en un proceso con facultades especiales

2 . Aspectos de constitucionalidad en la ley 600 de 2000 y de la ley 906 de 2004 desde la perspectiva victimológica.

2.1. El estatus de la víctima en el sistema penal al oral acusatorio I; Tenemos a la luz de la a Ley 600 de 2000, existía la figura de parte civil como institución jurídica que permitía la participación de la víctima u otros perjudicados como sujetos activos dentro del proceso penal; sin embargo, para constituirse en parte civil, debía demostrarse la calidad de víctima o perjudicado mediante la prueba de un daño real, concreto y específico. Ahora bien, a nivel jurisprudencial una de las principales sentencias de la Corte Constitucional que empezó a reconocer los derechos de la víctima fue la providencia C- 228 de 2002, que marca un punto de partida trascendental para los legisladores en el sistema acusatorio. En dicha decisión, se extiende los derechos de las víctimas que se entendían como meramente económicos a otros de mayor relevancia y que son protegidos por la Constitución Política:

1. El derecho a la verdad, esto es, la posibilidad de conocer lo que sucedió y buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real.
2. El derecho a que se haga justicia en el caso concreto, es decir, el derecho a que no haya impunidad.
3. El derecho a la reparación del daño que se le ha causado a través de una compensación económica, que es la forma tradicional como se ha resarcido a la víctima de un delito.

La ley 906 de 2004, trae como una de sus novedades la posibilidad que las víctimas como los procesados tengan la oportunidad y acudir a los mecanismos de justicia restaurativa como la conciliación pre procesal y la mediación. El proceso se desarrolla mediante audiencias públicas.

Ahora bien abordaremos como la figura de la víctima ha tenido protagonismo desde el año 1992 hasta el 2007 ya que la doctrina de la corte nos instruye unas fases contrastadas que son 1- la víctima únicamente puede tener pretensión indemnizatoria dentro del proceso penal.

2-la segunda que va desde el año 2002 hasta el año 2007 en esta fase se da un giro radical a que la corte sostiene q la víctima no solo tiene derecho a la reparación sino, de igual forma a la justicia y la verdad y que está en igualdad de condiciones que el sindicado y la tercera que parte en el año 2006 pero se consolida en marzo del año siguiente en donde la corte con fundamento en el acto legislativo 03 de 2002 y la ley 906 de 2004, que implementaron que en Colombia el nuevo proceso penal con tendencia acusatoria aclara que la víctima tiene derecho a la verdad, justicia y reparación al no ser parte procesal sino un interviniente especial dentro del proceso penal, si bien la corte se pronuncia en reiterada jurisprudencia sentencia C-293 de 1995 mantuvo la misma posición del año 92 que los perjudicados en el delito solo tienen derecho a una pretensión patrimonial dentro del proceso penal, alude que en la investigación no hay proceso ni sujetos entonces no consideró la intervención de la víctima en esa etapa pre procesal, sostuvo que las víctimas y procesados no pueden tener los mismos derechos porque sus situaciones y condiciones son diferentes, sentencia C1711 de 2000.

En cuanto al tema de las víctimas estas sentencias son las más ilustrativas de este balance jurisprudencial. De igual forma hablaremos un poco cuando hasta el año 2002 la doctrina constitucional entró en crisis por una reconsideración de los derechos de las víctimas. La corte señaló 3 características

1- dijo que la acción civil dentro del proceso penal es derivada de un daño privado y por tanto es accesoria a la penal, la cual deriva de un daño público, es decir que lo importante era juzgar al infractor de la ley y lo secundario satisfacer las necesidades de justicia de la víctima .

2- Que la parte civil tenía una pretensión exclusivamente patrimonial representada en la persecución de la reparación del daño la indemnización de perjuicios con esto quedaba descartada cualquier tipo de legitimidad para actuar en aras de saber lo que sucedió realmente o que se sancione a los responsables de la conducta delictual.

3- la corte reafirmó que la víctima y los perjudicados buscan la reparación económica y el procesado va en busca de demostrar su inocencia por eso sus condiciones son diferentes por lo que su trato discriminado constitucional, se justificaba por esta razón que el procesado tuviera unas facultades y derechos vedados a la parte civil.

A comienzos del año 2002 en la sentencia C-228 vigente hasta el año 2006 fue un fallo unificador de jurisprudencia en este fallo estudió un art demandado art 137 y otros de la ley 600 de 2000 estas impedían la participación de la víctima en la investigación previa y le exigía que para actuar en el proceso lo hiciera a través de un profesional del derecho, lo que era violatorio del derecho a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la justicia , por esta razón la corte hizo un monumental cambio de jurisprudencias para armonizar la constitución del 91 y las corrientes internacionales esto logró un cambio al estatus jurídico de la víctima en el proceso penal, la corte entra analizar que ese problema jurídico lo resolvería no desde la perspectiva legal sino desde la constitucional y a partir del bloque de constitucionalidad representado por los diferentes instrumentos de derecho internacional de derechos humanos y derecho internacional humanitario con esto se basa en un estudio de derecho comparado sobre el tema.

Por esta razón la corte constitucional estudió un número de instrumentos americanos y europeos de derechos humanos ya que estos guardan una relación

con las garantías fundamentales de las víctimas y que por lo tanto hacían parte del bloque de constitucionalidad, por ese análisis la corte concluye que las víctimas de un proceso penal no sólo tienen derecho a una reparación económica sino a conocer la verdad de lo sucedido y que se haga justicia en cuanto a los responsables.

En conclusión todo ese recorrido jurisprudencial hizo hacer valer o se deja como precedente que las víctimas en un proceso penal como lo manifiesta la sentencia C 370 de 2006 la corte sostiene que la paz y la concordancia social, no pueden lograrse a cualquier precio, que aquellas son valores y derechos constitucionales de la mayor valía, también lo es que a los derechos de la víctima a la verdad, la justicia y reparación tienen ascendente constitucional. Dicho lo anterior en la línea jurisprudencial que va del año 2002 hasta el 2007 es ahí donde la corte tiene una visión más amplia en cuanto a las garantías fundamentales de las víctimas, en que esta tenía derecho a conocer la verdad de lo sucedido y que sancionaran a los responsables.

4.3. En lo que se refiere a la etapa de indagación y los derechos de las víctimas —momento que recoge el debate jurídico del caso—, la jurisprudencia constitucional ha examinado su relación de interdependencia y ha establecido tres reglas importantes. La primera es la de que la posibilidad de intervención directa de las víctimas es mayor en las etapas previas y posteriores al juicio. Es mayor en la fase de indagación y, posteriormente de investigación, porque en estos momentos se recaudan elementos de prueba que están relacionados con los hechos ocurridos y la responsabilidad del procesado, los cuales, indiscutiblemente, impactan en los derechos de las víctimas. En cambio, es menor en la etapa de juicio, dado que el propio constituyente fijó como principios rectores del proceso penal acusatorio la igualdad de armas, la confrontación entre el acusador y la equivalencia de condiciones al momento del juzgamiento, cuyos elementos pueden verse alterados por la participación activa de los intervinientes. Sentencia T-374/20.

Frente al tema de las víctimas y su participación en desarrollo del proceso penal, el artículo 252 de la Constitución Política de Colombia (1991), también le asignó a la Fiscalía la función de protección y acompañamiento de las víctimas y las medidas necesarias para lograr un efectivo resarcimiento de los perjuicios causados con la conducta delictiva. Sin duda “el nuevo sistema se asienta en dos pilares esenciales: por una parte la implementación de un sistema de orientación acusatoria con el que se buscó adoptar los estándares internacionales para la eficacia y la garantía de la persecución de los delitos y el Juzgamiento de personas, y por la otra, una apuesta por la protección y atención integral a las víctimas del delito entendiendo que solo aportando respuestas efectivas a sus expectativas es posible hacer justicia como paso previo para alcanzar y fortalecer la paz.” (Sampedro, 2010. p. 75)

La participación de estos intervinientes como lo es la víctima es limitada y restringida en posibilidades jurídicas, es decir no tienen la misma posibilidad que con ocasión del desarrollo del proceso. Advirtiéndose que en el Acto Legislativo 06 de 2012, que reforma el artículo 250 de la Constitución Nacional, permite la posibilidad de que pueda mutar de interviniente a parte pero desde luego releva a la Fiscalía en la actividad de acusador, es decir, la víctima en los casos en que se regule la ley atendiendo a la naturaleza del bien jurídica podrá realizar el ejercicio de la acción penal y en ese proceso no participará la Fiscalía.

Corresponde a la Fiscalía General de la Nación solicitar las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito, por manera que es posible sostener que con respaldo constitucional existe un concepto de mayor amplitud que el de víctima, como estimamos lo es el de afectado con el delito.” (Gaviria 2011 p. 377 y 378)

El acto legislativo 03 de 2002 estableció la estructura del sistema acusatorio como un sistema de partes, una parte la Fiscalía como ente persecutor de la acción penal y el otro la defensa en un plano de igualdad frente al Juez imparcial.

Le da un enfoque diferente a la víctima y diseña que el logro de esos derechos y garantías se concretará mediante las funciones del Fiscal.

Posteriormente el Acto Legislativo 06 de 2011 fija constitucionalmente la posibilidad de que el ejercicio de la acción penal no sea de ejercicio exclusivo y excluyente de la Fiscalía General de la Nación, sino que la pueda ejercer el representante de la víctima en ciertos tipos de delitos atendiendo a él bien jurídico comprometido.

Se puede decir entonces que la víctima desde el punto de vista constitucional tiene dos condiciones de participación dentro del proceso Penal, la primera como interviniente especial con amparo especial de la Fiscalía en el logro de derechos y garantías; y la segunda en calidad de parte ejerciendo la acción penal, caso en el cual releva la Fiscalía en el tema del ejercicio de la acción penal y la posibilidad de efectuar la acusación, actuando en calidad de parte dentro del proceso.

Cuando la víctima tiene el ejercicio de la acción penal reemplaza a la Fiscalía, y se convierte en una verdadera parte entendiendo que ese es el equilibrio que debe tener un sistema de enjuiciamiento criminal.

Repárese en que esta reforma constitucional, que modifica la una de las funciones basales de la Fiscalía que es ejercer la acción penal en el sentido en que ya no es detentadora del monopolio de la acción penal, que la víctima en ocasiones mediante su apoderado judicial puede ejercerla, permite reafirmar la idea constitucional de un sistema de partes, es decir que cuando la víctima tome la opción de ejercer directamente el ejercicio de la acción en los casos que reglamente la ley atendiendo a la naturaleza de él bien jurídico, desplaza al Fiscal y permanece el equilibrio de partes.

Ahora de parte que ejerce la acción penal la encarna la Víctima de manera directa mediante su apoderado realiza acusación y solicita condena en juicio,

desplazando a la Fiscalía, es decir solo existen las partes víctima ejerciendo la acción penal y el procesado mediante su defensa técnica.

. Que son funciones constitucionales y legales de la Fiscalía General de la Nación prestar la asistencia, la información, la seguridad y la participación en las etapas procesales de la víctima; en desarrollo de esas funciones debe dotar a la víctima

2.3 El rol de la víctima como interviniente especial en la ley 906 de 2004, dentro del proceso penal, acusatorio, oral colombiano.

Entrando ya en materia con la vigencia de la ley 906 de 2004, la víctima es considerada como un interviniente procesal pero con unas facultades específicas, entramos a analizar y aclarar, que a lo largo de los años, la distinción de víctimas ha centrado su función en la categorización de las personas pertenecientes o que hayan sufrido un daño alguno como consecuencia de las guerras a nivel interno del territorio colombiano, cuya finalidad es garantizar los derechos de las personas, elevando dicha situación jurídica al resarcimiento de los daños ocasionados por dichas conmociones sociales. (Guglielmucci, 2016).

En desarrollo de este mandato, la ley 906 de 2004 aportó una visión distinta del conflicto entre víctima y victimario, resaltando perspectivas, necesidades, particularidades y fines que deben tenerse en cuenta a la hora de abordar y propiciar un proceso, así como buscar Concepto de Víctima en el Marco Jurídico para la Paz un resultado que solucione las consecuencias generadas por el delito, tanto desde el punto de vista del autor de la conducta como desde la perspectiva de la víctima del injusto. (Zuluaga Henao & Vélez Galvis, 2013).

Haremos un recuento de las garantías procesales de la ley 906 de 2004, al prever los presupuestos mediante los cuales es cobijada una persona que reviste las características de sujeto de protección, como lo es ser víctima dentro de un proceso, cualquiera que fuese, estipulando:

Artículo 11. De la ley 906 de 2004 Derechos de las víctimas. El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los

términos establecidos en este código. En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho:

- a) A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno;
- b) A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor;
- c) A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código;
- d) A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas;
- f) A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto;
- g) A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el juez de control de garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar.
- h) A ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral, si el interés de la justicia lo exigiere, por un abogado que podrá ser designado de oficio; Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C516 de 2007.
- i) A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley.
- j) A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos.

La corte constitucional se pronunció y dijo que la intervención de la víctima en el proceso penal es de suma importancia. Por esta razón Se derivan tres mandatos para hacer efectivos los derechos de las víctimas en el proceso penal:

- 1) su participación no se limita a alguna actuación específica, sino que están facultadas para intervenir autónomamente durante toda la actuación;
- 2) el sistema de investigación y juzgamiento, al tiempo que se encuentra regido por los principios de igualdad entre las partes y contradicción, concede una especial protección a las víctimas.
- 3) Promueve el restablecimiento de sus derechos y la reparación integral por los daños ocurridos, las víctimas tienen derecho a Acceso a la información sobre las circunstancias en que se cometió el delito. Sentencia T-374/20.

En la etapa de indagación, caracterizada por el recaudo de elementos materiales probatorios, que están relacionados con los hechos ocurridos y la responsabilidad del procesado, la participación de las víctimas suele ser mayor, dado el impacto que estas actuaciones genera en la satisfacción de sus derechos. Por consiguiente, el Legislador, a través de los artículos 133 al 137 del Código de Procedimiento Penal, dispuso de garantías procesales para su intervención, entre ellas, la facultad para recibir y acceder a la información. En el proceso penal de tendencia acusatoria, dispuesto por el Legislador mediante la Ley 906 de 2004, estos mandatos constitucionales se traducen en garantías procesales para las víctimas. Se pone acento en el derecho que, como intervinientes y durante toda la actuación punitiva, tienen a recibir un trato digno y respetuoso. Además, se establecen directrices sustanciales encaminadas a defender los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y la no repetición, y procesalmente se prevé facultades para acceder a la correcta administración de justicia. Sentencia T-374/20.

Para el Legislador, cada etapa del proceso penal (indagación, investigación y juicio) define el conjunto de prerrogativas que materializan los derechos de las

víctimas. Así lo ha considerado este tribunal al analizar cada una de estas fases, insistiendo en su carácter de intervinientes especiales y el conjunto de derechos que eso les genera. De hecho, este acercamiento ha permitido, a través de varias providencias, construir un precedente orientado a disponer de medidas adecuadas para garantizar los derechos de las víctimas, respetuoso de la libertad de configuración normativa del Legislador y guiado por los mandatos constitucionales en la materia. Sentencia T-374/20.

Bajo esta perspectiva, la mayoría de normas que regulan la fase de indagación procuran que, tras la noticia criminal, la Fiscalía inicie los actos preliminares para verificar la ocurrencia del delito y, de conformidad con la información recabada, prosiga con la acusación o disponga el archivo de las diligencias, sin desconocer los derechos de las víctimas. Lo mismo sucede en la fase de investigación que, tras la formulación de la imputación ante el juez de control de garantías y la comunicación al procesado de su calidad de imputado, otorga a las víctimas garantías probatorias y de intervención especiales. Inclusive, en la etapa de juicio, donde la Fiscalía presenta el escrito de acusación ante el juez de conocimiento con la evidencia legalmente obtenida, las víctimas tienen algunas facultades para ser escuchadas y plantear sus alegatos finales. Corte Constitucional de Colombia 2020.

En consecuencia, las víctimas tendrán derecho a intervenir en la actuación penal, para que se garanticen los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, por lo que el legislador procesal penal estableció en el artículo 137 de la Ley 906 de 2004 las reglas para su intervención así:

- a) Las víctimas pueden solicitar al Fiscal medidas de protección frente a las amenazas o atentados que se ocurran en su contra o de sus familiares.
- b) Para realizar el interrogatorio de la víctima debe tenerse en cuenta su dignidad.

- c) Para la intervención de la víctima no es necesario abogado, pero a partir de la audiencia preparatoria debe ser asistido por abogado o estudiante de consultorio jurídico.
- d) Cuando existe pluralidad de víctimas, el Fiscal durante la investigación ordenará que se designen máximo dos abogados.
- e) Si la víctima por diversas circunstancias no puede nombrar abogado, la Fiscalía nombrará uno de oficio.
- f) Para proteger a las víctimas, el Juez podrá, si así lo considera conveniente, realizar audiencia a puerta cerrada
- g) Las víctimas pueden pedir al Juez, luego de establecerse la responsabilidad penal, el incidente de reparación integral.

Un aspecto muy importante para tener en cuenta es que la víctima puede volverse parte de conformidad con el Acto Legislativo 06 de 2011, es decir, que la víctima en casos que determine la ley atendiendo a la naturaleza del bien jurídico, puede ejercer la acción penal convirtiéndose en parte, ya no como un interviniente. En este caso se desplaza a la Fiscalía y la víctima mediando su apoderado judicial fungirán como parte dentro del proceso ejerciendo la acción penal de manera directa.

El artículo 3 del Código de Procedimiento Penal que informa la prevalencia de los tratados y convenios internacionales que sobre derechos humanos se encuentren debidamente ratificados por formar bloque de constitucionalidad, es decir que dichos tratados hacen parte de nuestra legislación cuando se encuentran debidamente ratificados, por ello resulta importante entender la mirada actual del derecho internacional público, pues según Gaviria (2011) “es importante recordar que por encima de las disposiciones de la Ley 906 de 2004 se encuentran los preceptos de la Constitución Política Nacional, lo mismo que todas aquellas normas de rango constitucional que no aparecen directa o expresamente en el

cuerpo de nuestra Carta Fundamental, las cuales hacen parte de lo que se ha denominado bloque de constitucionalidad “.

Dejamos en firme que la víctima que es un interviniente especial puede llegar hacer parte procesal gracias al acto legislativo 06 de 2011, que modificó al acto legislativo 03 de 2002, es así como la víctima tiene su gran avance que es ser parte dentro de un proceso penal oral acusatorio, siendo este quien tiene el deber y función de dirimir la actuación procesal, desplazando así a la fiscalía.

El artículo 250 de la Constitución Política modificado por el acto legislativo 06 de 2011, tendrá un párrafo segundo del siguiente tenor: Párrafo Segundo. Atendiendo la naturaleza del bien jurídico y la menor lesividad de la conducta punible, el legislador podrá asignarle el ejercicio de la acción penal a la víctima o a otras autoridades distintas a la Fiscalía General de la Nación. En todo caso, la Fiscalía General de la Nación podrá actuar en forma preferente.

3- Análisis de la historia de la víctima.

3.1 La víctima en el reconocimiento constitucional colombiano.

El reconocimiento de los derechos de las víctimas encuentra fundamento en los artículos 1º, 2º, 15, 21, 229 y 250 de la Constitución, así como en normas integradas al bloque de constitucionalidad, tal y como ocurre con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. La Corte ha caracterizado tales derechos, en aproximación que hoy se reitera, indicando que se trata de *“un subconjunto dentro de los derechos fundamentales que (i) comportan obligaciones para el Estado y los particulares; (ii) tienen un contenido complejo, cuyo conocimiento es esencial, con miras al diseño de las garantías necesarias para su eficacia; (iii) pueden entrar en colisión con otros principios, y en tal caso, su aplicación pasa por ejercicios de ponderación; y (iv) presentan relaciones de interdependencia entre sí (...) y son indivisibles, pues su materialización es una exigencia de la dignidad humana, una condición de su vigencia”*(pardo, sentencia C-559/19).

Según el magistrado ponente la participación de las víctimas en el proceso penal señalan que el reconocimiento de esa garantía “*se encuentra ligado al respeto de la dignidad humana, exigido por el artículo 1º de la Constitución. En efecto, dicho principio impide que “los derechos y bienes jurídicos protegidos por el derecho penal para promover la convivencia pacífica de personas igualmente libres y responsables, sean reducidos a una tasación económica de su valor”* La protección de las víctimas, a través del reconocimiento de un grupo de derechos que no se limita a la reparación económica, tiene sustento también en el artículo 2º de la Carta en tanto “*las autoridades en general, y las judiciales en particular, deben propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de bienes jurídicos de particular importancia para la vida en sociedad”*. De otra parte y con fundamento en los artículos 15 y 21, la Corte sostuvo que las víctimas eran titulares de “*los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación económica (...) puesto que el proceso penal puede ser la única ocasión para que las víctimas y los perjudicados puedan controvertir versiones sobre los hechos que pueden ser manifiestamente lesivas de estos derechos constitucionales, como cuando durante el proceso penal se hacen afirmaciones que puedan afectar la honra o el buen nombre de las víctimas o perjudicados”*. (Pardo, sentencia C-559/19).

A su vez, aludiendo al artículo 229 que prevé el derecho de acceder a la administración de justicia, la Corte indicó que “*puede comprender diversos remedios judiciales diseñados por el legislador, que resulten adecuados para obtener la verdad sobre lo ocurrido, la sanción de los responsables y la reparación material de los daños sufridos*. Igualmente, el reconocimiento amplio de los derechos de las víctimas tiene fundamento en el artículo 250 del cual se desprende que “[l]a Constitución ha trazado como meta para la Fiscalía General el “*restablecimiento del derecho*”, lo cual representa una protección plena e integral de los derechos de las víctimas y perjudicados”. Por ello además de la reparación “[e]l restablecimiento de sus derechos exige saber la verdad de lo ocurrido, para determinar si es posible volver al estado anterior a la vulneración, así como también que se haga justicia.” (Pardo, sentencia C-559/19).

Para nuestro ordenamiento jurídico penal, los derechos de las víctimas iban encaminados específicamente a la reclamación de factores económicos, dejando en manos del ente fiscal los intereses de justicia, sin embargo en el año 2002, la Corte Constitucional varía drásticamente su línea jurisprudencial frente a la participación de las víctimas, realizando una interpretación diferente, expresando que a las víctimas del delito se les debe respetar los derechos a la verdad, justicia y reparación, no limitando su actuación a factores netamente económicos; dicho debate será el punto de partida de la presente exposición, pues es precisamente la variación jurisprudencial de la Corte Constitucional quien abre el camino de la participación de las víctimas en el proceso penal Colombiano.

La sentencia C-228 de 2002 es la más influyente respecto a los derechos y participación actual de las víctimas en Colombia surge un cambio relevante del significado de las víctimas y de la participación de las mismas en el proceso penal. Si bien es cierto, las normas demandadas en aquella ocasión hacían parte de la ley 600 de 2000, el cambio jurisprudencial fue más de fondo que de forma, toda vez que sus consecuencias sirvieron para adoptar cambios significativos dentro del ordenamiento jurídico penal que hoy rige con la ley 906 de 2004. La Corte Constitucional en aquella ocasión, recogió los postulados internacionales de las altas cortes de Derechos Humanos, para determinar que sus disposiciones debían ser Adoptadas dentro de nuestro ordenamiento jurídico como lo expresa el artículo 93 de la carta política, que reza: “los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”, como a continuación veremos, la Corte Constitucional le da un significado más amplio a los derechos de las víctimas, ya que deja claro que dichos derechos no solo van enmarcados a la exigencia de factores económicos, sino también al acceso a la justicia y la búsqueda de la verdad, circunstancia que marcó la diferencia más trascendental con las posturas anteriores y que sirvió de argumento para variar la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional.

La respectiva sentencia, se originó por la demanda de declaratoria de inexecuibilidad del artículo 137 de la ley 600 de 2000, que regulaba el momento donde las personas afectadas por el injusto penal podían constituirse como parte civil, argumentando que la norma era violatoria de los artículos 13, 93 y 95 de la Constitución y algunos artículos de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, respecto a la vulneración del principio constitucional de la igualdad, frente al acceso a la justicia. La Corte, antes de pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo, consideró que era necesario precisar cuáles eran los derechos de la parte civil (víctimas) a la luz del derecho constitucional, toda vez que dicho estudio sería el determinante para establecer lo que puede o no hacer la parte civil en el proceso penal.

Respecto a las víctimas bajo la visión de la Constitución de 1991, la Corte Constitucional manifiesta en primer lugar, que en un estado social de derecho que coexiste con una democracia participativa, los derechos de las víctimas ocasionados por un injusto penal, resultan constitucionalmente relevantes, toda vez que el constituyente elevó a rango constitucional el concepto de víctima ; también hace énfasis en el artículo 2 de la constitución que determina: que cuando se estén adelantando investigaciones y procedimientos con el fin de llegar a la verdad de lo ocurrido, tras la realización de un delito; las autoridades en general, y las judiciales en particular, deben velar por el cabal cumplimiento y goce efectivo de los derechos de los colombianos, al igual que por la protección de bienes jurídicos de singular importancia para la vida en sociedad. Basado en lo anterior, la Corte deja claro que la protección del mencionado artículo, no se limita exclusivamente a la reparación de los daños materiales ocasionados, sino también a la protección integral de los derechos de las personas que sufrieron la ofensa.

Respecto al acceso a la administración de justicia por parte de las víctimas, la Corte hace mención al artículo 229 de la Constitución, que expresa “el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia”, éste derecho se

materializa, tal como lo ha reconocido en varias oportunidades la corte, en contar, entre otras cosas, con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y obligaciones, a la vez que dichos procedimientos sean resueltos por los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, que sus decisiones sean adoptadas con respeto al debido proceso, que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos que permitan materializar la solución de las controversias, que los pobres puedan acceder fácilmente a la justicia y que se garantice que el acceso a la justicia se puede materializar en todo el territorio colombiano.

3.2 La víctima a nivel mundial

La primera noción de víctima en el derecho internacional la dio la Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 de la Asamblea General de las Naciones Unidas que adopta “La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder”. Esta Declaración se fundamentó en la existencia de miles de personas sustraídas de sus derechos, que no poseían herramientas para la reivindicación de los mismos ante los Estados y la comunidad internacional, por lo tanto, fue de manifiesta urgencia tal reconocimiento, al igual que el de los mecanismos para su protección, con dos fines: poner en práctica lo dispuesto por la Declaración, y reducir la victimización. Además, la citada declaración dentro de su texto reconoció dos clases de víctimas: víctimas de delitos y las víctimas del abuso del poder. Es importante señalar que se analizará lo concerniente a los derechos de las víctimas de delitos, por ser la tortura una violación de los derechos humanos. (García Rodríguez Manuel José. Código de los Derechos de las Víctimas. Marcial Pons. 2007.)

En las últimas décadas dentro de la ONU se ha desarrollado el contenido de los derechos de las víctimas mediante la elaboración de distintos informes, por parte de relatores especiales (Louis Joinet, Theo Van Boven, Cherif Bassiouni, entre otros), sobre la situación que padecen las mismas. Dichos relatores fueron clave en la construcción del “Conjunto de principios para la protección y la promoción de

los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad” y los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, [en adelante “principios sobre reparaciones”] y lograron el reconocimiento de los derechos de las víctimas- en tres grandes bloques de derechos: verdad, justicia y reparación; directrices básicas que determinan el tratamiento humano y digno que deben implementar los Estados, las organizaciones internacionales, la sociedad civil y demás entes en la búsqueda de mecanismos que propugnen por el bienestar físico, emocional y psicológico de la víctima y sus familiares, al igual que frente a los derechos a su intimidad y seguridad.

Situación que se traduce respecto del Estado en una doble obligación expresada, primero, en brindar a la víctima y su familia un tratamiento comedido, humano y digno; y segundo, en implementar dentro de su ordenamiento jurídico disposiciones que les protejan y restablezcan sus derechos como sujetos de especial protección, tanto en los procedimientos administrativos como en los judiciales, para evitar la impunidad y una posible revictimización.

Hablando de las víctimas en materia internacional, la corte constitucional de Colombia realizó una explicación de la Evolución del concepto y participación de las víctimas en el proceso penal, aludiendo a los tratados internacionales y al bloque de constitucionalidad de nuestro ordenamiento jurídico, cuyo sustento es el artículo 93 de la Constitución, toda vez que los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia hacen parte del bloque de Constitucionalidad, por lo cual son vinculantes dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Podemos notar que con la sentencia se trae a colación la visión tradicional de los derechos de las víctimas del delito, la cual estaba restringida al resarcimiento netamente económico, tal como sucedía en Colombia, pero dicha tradición se ha ido transformando en el derecho Internacional en pro de las víctimas en particular en relación con las violaciones a los derechos humanos desde mediados del siglo

XX, donde se enmarcó una tendencia hacia la protección amplia del derecho a la tutela judicial idónea y efectiva, por medio del cual las víctimas puedan obtener una indemnización pecuniaria, claridad sobre la verdad de lo ocurrido, y la realización de justicia en el caso concreto condenando a los responsables del delito. Nuestra Constitución de 1991 adoptó la mencionada tendencia que cobró fuerza a finales de los años sesenta y se desarrolló en la década de los ochenta.

Si bien la sentencia no lo mencione directamente, da entender que la protección de los derechos de las víctimas en materia internacional nace por la preocupación de la humanidad de las atrocidades ocasionadas por el holocausto nazi y el desamparo de las víctimas en aquel entonces, ya que a raíz de ello se crearon nuevas corrientes en defensa de las víctimas como lo es la victimología.

La comunidad internacional y las víctimas exigían la verdad de lo ocurrido y que se impartiera justicia, expresando como insuficiente para la protección efectiva de los derechos humanos, que se otorgue a las víctimas y perjudicados únicamente la indemnización de los perjuicios, como quiera que la verdad y la justicia son necesarios para que en una sociedad no se repitan las situaciones que generaron violaciones graves a los derechos humanos y, además, porque el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, exige que los recursos judiciales diseñados por los Estados estén orientados hacia una reparación integral a las víctimas y perjudicados, que comprenda una indemnización económica y, el acceso a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y para buscar, por vías institucionales, la Sanción justa de los responsables.

La Corte Constitucional hace mención de los diferentes tratados internacionales sobre derechos humanos que han sido ratificados por Colombia, que demuestran el inicio de la tendencia del derecho internacional para desarrollar instrumentos efectivos que garanticen el derecho a una tutela judicial efectiva, como lo es la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración

Universal de Derechos Humanos, las cuales no marcan exclusivamente reparaciones pecuniarias, por el contrario buscan el respeto de derechos que dignifiquen a las víctimas, como lo es el derecho a la verdad y a la justicia. A nivel de Latinoamérica la Corte hace referencia a las sentencias del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, donde la Corte Interamericana sostiene postulados similares a los europeos respecto al derecho de la tutela judicial efectiva que deben reconocerle a las víctimas.

Igualmente la Corte Constitucional invoca diferentes fallos de las cortes internacionales de Derechos Humanos, permitiendo asegurar que en Colombia deben ser respetados los postulados internacionales por hacer parte del bloque de constitucionalidad, asegurando que la nueva tendencia también es acogida por el derecho internacional humanitario, sobre los derechos concedidos a las familias de las víctimas a conocer la verdad de lo sucedido y no limitar sus derechos a factores económicos.

En la sentencia C-228 de 2002, la Corte, realiza una explicación histórica sobre el papel que han desempeñado las víctimas en los procesos penales de los diferentes ordenamientos Jurídicos del mundo, siendo dicho recorrido de gran relevancia para nuestro estudio, pues nos permite conocer los cambios internacionales que sin lugar a duda, obedecen a las transformaciones sociales de la humanidad y a factores determinantes como la segunda guerra mundial.

La Corte explica que tanto en los sistemas romano-germánicos, como en los de tradición anglosajona, los derechos de los vencidos por el injusto penal, han sido considerados como relevantes. Sin embargo, la intervención y derechos de las víctimas han tenido evoluciones distintas en uno o en otro sistema, respecto a la participación de las víctimas en el rito penal se identifican dos grandes posturas. En primer lugar, en los sistemas romano-germánicos, generalmente se ha permitido la participación de las víctimas en el proceso penal a través de su constitución en parte civil. En cambio en los sistemas de tradición anglosajona, la

participación de las víctimas tradicionalmente se ha limitado a un papel de testigo, sin embargo dicha postura ha ido variando, al punto que a las víctimas se les ha otorgado el derecho a impulsar la investigación criminal y el proceso penal.

El recorrido histórico anteriormente descrito le sirvió de fundamento a la Corte Constitucional para variar la línea jurisprudencial que se tenía en nuestro país, pues nos explica desde varios aspectos la necesidad de hacerlo, hasta el momento hemos visto la interpretación de las víctimas a la luz de la constitución, del bloque de constitucionalidad y acabamos de observar la explicación histórica, dejando claro que el derecho penal respecto a la participación y derechos de las víctimas ha sufrido transformaciones en todos los ordenamientos jurídicos en pro de las mismas y la humanización del derecho.

La Corte prevé que la no adopción de las nuevas posturas internacionales puede traer consecuencias negativas al estado colombiano, pues pone como ejemplo la situación de Bélgica, cuyo ordenamiento les prohíbe a las víctimas y al procesado participar en la etapa de investigación del proceso penal, señalando que desde 1989 dicha restricción del estado de Bélgica ha sido considerada como contraria a la Convención Europea de Derechos del Hombre.

Con base a la evolución del derecho internacional en pro de las víctimas, la Corte termina aludiendo que la finalidad de la intervención de las víctimas y perjudicados dentro del proceso penal en un origen solo estaba orientado en la búsqueda de la reparación económica. No obstante, esa posibilidad ha evolucionado hacia una protección más amplia e integral de los derechos de la víctima y hoy se reconoce que también tienen un interés en la verdad y la justicia.

Así como ha ocurrido en diferentes ordenamientos jurídicos como el francés, donde ahora es permitido que las personas que han sufrido un daño personal y directo, se constituyan en parte civil, aun cuando tal intervención no está subordinada a la presentación de una demanda de daños. El ejercicio de la acción

civil ante la jurisdicción penal en Francia tiene un doble propósito: 1) obtener un juicio sobre la responsabilidad de la persona y 2) obtener la reparación del perjuicio sufrido. Estos derechos de la víctima han ido ampliándose desde 1906, cuando la Corte de Casación admitió que la víctima de un delito pudiera acudir directamente ante el juez de instrucción para iniciar el proceso penal ante la inacción del Ministerio Público. Esa jurisprudencia fue recogida luego por el Código de Procedimiento Penal y ha evolucionado hasta reconocer que el proceso penal debe garantizar a las víctimas el derecho a la verdad, tal como ocurrió en un proceso donde el Fiscal decidió continuar con una investigación criminal para el establecimiento de la verdad de los hechos a favor de las víctimas, en un caso en que el asesino se había suicidado después de disparar y matar a varios miembros de un consejo regional. La búsqueda de la verdad fue la razón que permitió impulsar el proceso penal, a pesar que el responsable directo había muerto.

Pero no solamente la participación de las víctimas en el proceso penal se ha ampliado, también sus derechos, toda vez que en un comienzo se entendió que la protección se refería exclusivamente a la garantía de la integridad física, para ello se implementaron mecanismos para salvaguardar la identidad y seguridad personal y familiar de las víctimas; pero poco después dichos derechos se extendieron frente a la protección y goce efectivo del Restablecimiento integral, donde se les garantizaba a las víctimas: el derecho a ser notificadas de las decisiones que pudiesen afectar sus derechos, a estar presentes en determinadas actuaciones y a controvertir decisiones que resulten contrarias a sus intereses en la verdad, la justicia o la indemnización económica.

Con las actuaciones más relevantes como el aporte de pruebas, esboza la Corte que en la mayoría de sistemas se reconoce la potestad a las víctimas de aportar pruebas dentro del proceso penal, el derecho a ser oída dentro del juicio y a ser notificada de actuaciones que puedan afectarla, a obtener una eficaz respuesta de la administración de justicia, a la protección de su seguridad y a los derechos de verdad justicia y reparación.

En cuanto al derecho anglosajón como vimos anteriormente, es el sistema por tradición donde las víctimas han tenido una nula participación en el proceso penal, limitándolas exclusivamente a un papel testifical; se trae a colación el caso de los Estados Unidos, donde desde el año de 1982 varias constituciones estatales han reconocido a las víctimas cuatro derechos básicos: i) el derecho a ser tratadas con justicia, dignidad y respeto; ii) el derecho a que se las mantenga informadas del avance de la investigación y del proceso permanentemente; iii) el derecho a ser informadas cuándo se llevarán a cabo las distintas audiencias del proceso; y iv) el derecho a escuchar ciertos asuntos dentro del proceso que sean relevantes para el testimonio que van a presentar. (mateo 2014 pág.

Citados avances sirvieron para que en 1996 finalmente, se presentará una enmienda a la Constitución de los Estados Unidos dirigida a proteger los derechos de la víctima. Los derechos específicos de esta enmienda aún no han sido aprobados, sin embargo se extrae de las constituciones del mencionado país, que los derechos de las víctimas no se limitan exclusivamente a proteger el interés en la reparación del daño, sino que comprenden actuaciones relativas al interés en el esclarecimiento de los hechos en aras de la verdad, como la protección que tiene la víctima de ser escuchada cuando se negocie la condena o se delibere sobre una medida de libertad condicional.

Acerca de los mecanismos internacionales que han sido diseñados para garantizar una reparación a las víctimas y perjudicados del delito, aun en materia de indemnización económica la tendencia ha ido hacia una reparación integral. Muchos sistemas jurídicos han creado fondos especiales para indemnizar a las víctimas y perjudicados tanto por el daño emergente, como por el lucro cesante causados por el hecho punible, en aquellos eventos en los que el condenado no tiene medios económicos suficientes para pagar a la víctima; es decir, nótese que el derecho de las víctimas a ser indemnizados económicamente no recae exclusivamente en los victimarios, pues diferentes estados han adoptado fondos

para garantizar dicha indemnización, no dejándolo a la suerte de los medios económicos de los infractores.

Es de suma importancia la forma en que la Corte aborda el sustento de su postura, pues explica detalladamente los factores que determinan su argumentación, para lo cual deja claro que la participación de las víctimas en el proceso penal en garantía de los derechos a la verdad, justicia y reparación no modifica ni transgrede la libertad del proceso, tampoco dichos derechos se convierten en mecanismos de retaliación, ni es un retroceso de la justicia privada, pues ante la ocurrencia de un hecho delictivo deben ser ponderados todos los derechos vulnerados con la conducta delictiva que lesione bienes jurídicos, sin que transgredan garantías procesales a las partes.

Además, la participación de la parte civil dentro del proceso penal no ha implicado, como se podría temer dentro de la tradición liberal, una privatización de la acción penal. Como en las democracias no existe una confianza absoluta en el poder sancionador del Estado, en el derecho penal también se han desarrollado mecanismos para corregir la inacción o la arbitrariedad en el ejercicio del derecho sancionador y, en determinados casos, se ha permitido que la víctima y los perjudicados impulsen el proceso penal, como se anotó anteriormente.

Acerca de la facultad que han otorgado algunos ordenamientos jurídicos a las víctimas para impulsar el proceso penal en determinados casos, podemos observar el impacto que tuvo la sentencia analizada en la ley 906 de 2004, pues aunque el tema del acusador privado que se abrió paso en Colombia, no será objeto de estudio en la presente monografía, si es importante rescatar que los postulados internacionales cada vez hacen más eco en nuestro ordenamiento jurídico, pues los cambios dogmáticos y procedimentales hacen parte de una constante transformación y globalización, que no solamente obliga al estado colombiano por sus características sociales sino por los compromisos que ha

adquirido con los tratados internacionales que han sido ratificados por nuestro país.

Respecto al bloque de constitucionalidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como Campo algodón vs México, no solo desarrollo los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, sino que ratificó las medidas de satisfacción y garantías de no repetición, brindándoles a las víctimas la garantía y confianza que el hecho lesivo no volverá a suceder nunca más.

3.3 Análisis de las sentencias de la corte constitucional. -Sentencia C-473/2016 Hace un recorrido jurisprudencial muestra que la Corte ha construido una coherente y definida doctrina sobre las características y alcances que asume el ejercicio de los derechos de las víctimas dentro del proceso penal instituido en la Ley 906 de 2004. De acuerdo con las líneas principales de la jurisprudencia reseñada, las subreglas sobre la materia pueden ser sintetizadas de la siguiente manera:

1. Las víctimas tienen el carácter de intervinientes especiales y les asiste el derecho a intervenir y a contar con tutela judicial efectiva en el proceso penal, a fin de ver garantizados sus derechos a recibir medidas de protección, a conocer la verdad sobre lo sucedido, a que se haga justicia y logren la reparación del daño causado con el delito.
2. La intervención directa de la víctima dentro del proceso depende del papel asignado a otros participantes, en particular a la Fiscalía, del rol que le reconoce la Constitución, del lugar donde ha previsto específicamente su participación y de las características de cada una de las etapas de la actuación (indagación, investigación formal, juzgamiento, ejecución y procedimientos posteriores a la sentencia); de la importancia de esa participación para sus derechos y la incidencia en la estructura y formas propias del sistema penal de tendencia acusatoria.

3. Dado que el Constituyente consideró el juicio oral, público y contradictorio el centro de gravedad de toda la actuación y acentuó su carácter adversarial, la actuación directa e independiente de las víctimas en este escenario se encuentra restringida, en virtud del principio de igualdad de armas entre acusador y acusado que lo gobierna. Su participación directa, por ello, es mayor en las etapas previas o posteriores al juicio oral y menor en este.

4. En el juicio oral, las facultades directas de índole probatoria y el derecho a la representación jurídica de las víctimas están limitados. Las prerrogativas a ser oídas lo están en todos aquellos casos en que, de ser concedidas, produzcan una erosión al equilibrio entre las partes y al principio de igualdad de armas.

5. En la audiencia de juicio oral, las atribuciones que no le son concedidas, de forma independiente, a las víctimas, pueden ser ejercidas a través del Fiscal. Correlativamente, este tiene la obligación de oír a su representante, quien puede realizar observaciones para coadyuvar y fortalecer la estrategia de la acusación. Por su parte, es obligación del juez garantizar el espacio de diálogo entre, por un lado, el representante de la víctima y su abogado, y por el otro, la Fiscalía, de ser el caso, mediante recesos de la audiencia.

6. En las etapas de indagación y de investigación formal, a las víctimas les asiste el derecho a recibir información y a intervenir activamente en todos los trámites sobre iniciación, continuación, terminación, suspensión, archivo y rumbo de las diligencias. Esto, mediante la participación en las audiencias y procedimientos preliminares, a través de la interposición de recursos, la solicitud y práctica de medios de prueba y la posibilidad de ser oídas e informadas, dada la estrecha relación de estas potestades con sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

7. Las víctimas tienen derecho a promover la celebración de diligencias para la imposición de medidas cautelares y, salvo al interior del juicio oral, la adopción de otras decisiones de las que dependa directamente la satisfacción de sus derechos a

recibir protección, a conocer la verdad, a que se haga justicia y se lleve a cabo la reparación de los daños ocasionados con el injusto.

8. En las audiencias de formulación de la acusación y preparatoria, las víctimas tienen derecho a fijar su posición, a ser oídas y, en especial, a participar en el debate relativo a los términos de la acusación y a la incorporación y descubrimiento de elementos materiales probatorios y evidencia física que se practicarán en el juicio oral. De manera relevante, les asiste la facultad de solicitar pruebas en la audiencia probatoria.

La Ley 906 de 2004 definió a la víctima como un interviniente, acreedor de medidas de protección, atención y ciertas prerrogativas al interior del trámite. Así mismo, consagró en su favor algunas formas de participación directa dentro de las fases de investigación y juicio. Ahora bien, pese a lo anterior, el diseño de un modelo procesal de carácter marcadamente acusatorio en varias de sus etapas y procedimientos, caracterizado por la igualdad de armas entre Fiscalía y procesado, ha planteado el problema de la ampliación de dichos espacios de participación directa de los agraviados al interior del proceso.

La Carta Política, el Código de Procedimiento Penal y la jurisprudencia constitucional han reconocido los derechos de las víctimas y la obligación estatal de asegurar que alcancen verdad, justicia y reparación y, en consecuencia, de garantizarles la posibilidad de acceso a la justicia.

La corte, señaló que si bien la Constitución previó su participación en el proceso penal, no le otorgó la condición de parte sino de interviniente especial, pero con potestades especiales para actuar y hacer valer de manera directa sus prerrogativas a la verdad, la justicia y la reparación integral.

Sostuvo que la intervención de la víctima dentro del trámite depende del papel asignado a otros participantes, en particular al Fiscal, del rol que le reconoce la Constitución a la propia víctima, del lugar donde ha previsto su participación, las características de cada una de las etapas del proceso penal y del impacto que esa

participación tenga, tanto para sus derechos como para la estructura y las formas propias del sistema penal acusatorio. De igual forma, recalcó que la definición y caracterización de las distintas fases del trámite (investigación, imputación, acusación y juzgamiento) tienen incidencia en la forma en que la víctima está habilitada para participar.

La Corporación reiteró que no existe un mandato constitucional que exija que las víctimas tengan una intervención directa en todas las etapas del juicio oral y, al contrario, la jurisprudencia ha señalado que su participación puede ser menor, por cuanto en dicha audiencia se concentra el debate adversarial entre la acusación y el acusado.

De otro lado, reafirmó que la Fiscalía tiene el deber constitucional y legal de proteger los derechos de las víctimas, por lo cual, si se presenta una réplica no deberá concentrarse solamente en la defensa de la sociedad, sino también en la protección de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de la víctima.

-Según la sentencia C-031-2018

Las facultades de la víctima como interviniente especial dentro del sistema procesal de tendencia acusatoria

La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que el diseño del sistema procesal penal introducido mediante el Acto Legislativo 03 de 2002 y desarrollado en la Ley 906 de 2004 se caracteriza por dos elementos básicos. De una parte, se trata de un modelo con rasgos acentuadamente acusatorios en la medida en que se introduce un sistema de partes y el trámite se edifica sobre la rígida separación entre la fase de investigación y la etapa del juicio. En un extremo, la acusación encabezada por la Fiscalía y, en el otro, el procesado junto con su defensor, protagonizan la actuación, se ubican tendencialmente en el mismo plano y disponen de igualdad de armas, especialmente en el escenario del juicio oral. En concordancia, la Fiscalía aparece desprovista prácticamente de todo poder jurisdiccional y como regla general el juez asume en desarrollo del proceso

un rol arbitral, destinado a conducir el debate y salvaguardar el cumplimiento de los principios y garantías procesales.

Las víctimas son intervinientes especiales en el proceso penal y les asiste el derecho de acceder y participar de todas las actuaciones, con el fin de que sean satisfechos eficazmente, a su vez, sus derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y el aseguramiento de condiciones de no repetición. Sin embargo, dado el carácter tendencialmente acusatorio del trámite, las formas de su intervención varían en función de la incidencia para la eficacia de sus derechos, del momento procesal en cuestión, de las posibles afectaciones a la estructura constitucional del proceso y de la posibilidad de que se desconozcan

Competencias, facultades o derechos exclusivos de los otros sujetos, así como mandatos constitucionales expesos. Las reglas que se siguen de los precedentes reseñados pueden ser expresadas de la siguiente forma:

1. Debido a que el Constituyente concibió la audiencia del juicio oral, público y contradictorio como el centro de gravedad de toda la actuación, acentuó su carácter acusatorio y el principio de igualdad de armas, la participación directa de las víctimas en este momento procesal se encuentra restringida. Correlativamente, su participación es mayor en las audiencias y fases procesales previas y posteriores a este escenario.

2. En las etapas de indagación y de investigación formal, a las víctimas les asiste el derecho a recibir información y a intervenir activamente en todos los trámites sobre iniciación, continuación, archivo, suspensión, interrupción, renuncia o terminación de las investigaciones, de la acción penal y del proceso, mediante la participación en los procedimientos preliminares, la interposición de recursos, las solicitudes probatorias y la posibilidad de ser oídas e informadas. Esto, en razón de la estrecha relación de estas facultades con sus derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición.

3. Las víctimas tienen derecho a promover la celebración de diligencias para la imposición de medidas cautelares y otras medidas de protección de las que dependa la eficacia de sus derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición.

4. En las audiencias de formulación de la acusación y preparatoria, las víctimas tienen derecho a fijar su posición, a ser oídas y, en especial, a participar en el debate relativo a los términos de la acusación y a la incorporación y descubrimiento de elementos materiales probatorios y evidencia física que se practicarán en la audiencia de juicio oral. De manera relevante, les asiste la facultad de hacer solicitudes probatorias en la audiencia probatoria.

5. En la audiencia de juicio oral, la participación directa de las víctimas en el debate probatorio se encuentra limitada y la prerrogativa a ser oídas está restringida cuando produzca una erosión al equilibrio entre las partes y al principio de igualdad de armas.

6. En la audiencia de juicio oral, las atribuciones que no le son concedidas, de forma independiente, a las víctimas, pueden ser ejercidas a través del fiscal. Correlativamente, este tiene la obligación de oír a su representante, quien está facultado para realizar observaciones dirigidas a coadyuvar y fortalecer la estrategia de la acusación. Por su parte, es obligación del juez garantizar el espacio de diálogo entre, por un lado, el representante de la víctima y su abogado, y por el otro, la Fiscalía, de ser el caso, mediante recesos de la diligencia.

La jurisprudencia se ha pronunciado básicamente sobre la oportunidad para las víctimas así:

A) De ser informadas y escuchadas en relación con la suerte de las investigaciones, la acción penal y la terminación anticipada del proceso.

- B) De solicitar medidas orientadas a su protección y al amparo de sus derechos,
- C) De ejercer facultades probatorias.
- D) de ser escuchadas respecto de los términos de la acusación
- E) De participar en la audiencia del juicio oral.

La protección de las víctimas ha estado ligada a la conexidad de su intervención en cada momento procesal con sus derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, así como con el acceso a la justicia en general. Así mismo, el precedente elaborado por la Corte toma como base la necesidad de conciliar la protección eficaz a sus derechos y la conservación de la estructura constitucional de ascendencia acusatoria que caracteriza el juicio oral.

4. Alcances de la víctima en el ordenamiento constitucional colombiano.

4.1 Derechos fundamentales de la víctima a la verdad, justicia y la reparación.

Estos tres derechos conducen hacia un mismo fin: combatir la impunidad.

El **derecho a la verdad** ampara la facultad de exigir que se conozca lo sucedido y que se promueva la coincidencia entre la verdad que se desprende del proceso y la verdad material. Su garantía, que puede tener lugar en escenarios tanto judiciales como no judiciales, implica el conocimiento de “los hechos constitutivos de la violación de sus derechos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que esto se produjo, los responsables de los crímenes, los motivos que dieron lugar a su comisión, y el patrón que marcó su realización”. Según la Corte (i) comprende el derecho inalienable a la verdad, el deber de recordar y el derecho de las víctimas a saber y (ii) tiene manifestaciones individuales y colectivas, según se analice desde la perspectiva del interés de los afectados por el hecho

victimizante o de la sociedad a conocer lo que ha pasado. (pardo, sentencia C-559/19).

De igual manera, el derecho a conocer la verdad presenta una faceta subjetiva en cuanto a que, independientemente de las acciones que puedan entablar ante la justicia, las víctimas, así como sus familias y allegados, tienen derecho a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima.

El **derecho a la justicia**, reconocido de forma general como el derecho a que no exista impunidad, supone la facultad para acceder a un recurso judicial efectivo con el objeto de que el agresor sea juzgado. En esa dirección tiene como correlato el deber del Estado de investigar y juzgar a los autores del delito garantizando las reglas del debido proceso, consiste en la facultad que tiene la colectividad o directamente la víctima para hacer valer sus derechos mediante acciones judiciales, administrativas que ofrezca el derecho interno o internacional en vigor. Conlleva además los siguientes efectos prácticos:(I) la imprescriptibilidad de las acciones penales en materia de violaciones a las normas sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario; (II) restricciones severas a la práctica de las amnistías; (III) limitaciones al derecho de asilo; (IV) restricciones a las competencias de los tribunales militares y (V) principio de inamovilidad de los jueces. (pardo, sentencia C-559/19).

El **derecho a la reparación integral** tiene por objeto el resarcimiento de los daños causados a las víctimas. Se encuentra integrado por la facultad de exigir medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y no repetición. Sobre el particular la jurisprudencia ha señalado que la restitución plena exige “*el restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, incluyendo la restitución de las tierras usurpadas o despojadas*”. En caso de que ello no sea posible, ha dicho la Corte que “*es procedente (...) la compensación a*

través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado”. Este derecho incluye también la obligación de adoptar medidas de “rehabilitación por el daño causado, mediante la atención médica y psicológica, así como la prestación de otros servicios sociales necesarios para esos fines” de modo que se restablezcan las condiciones físicas y psicológicas de las personas. Este Tribunal sostuvo, también, que existe un derecho a “la *satisfacción, a través de medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas*” adoptando aquellas dirigidas “a proporcionar bienestar y contribuir a mitigar el dolor de la víctima”. A su vez el derecho a la no repetición comprende las medidas que tienen por objeto “asegurar que no se repitan los hechos victimizantes”. (pardo, sentencia C-559/19).

Teniendo en cuenta los derechos de las víctimas y los deberes que les son correlativos, es posible identificar varias posiciones *iusfundamentales* que se predicen de quienes hayan sido afectados por un hecho victimizante y que imponen deberes específicos a las autoridades, incluyendo al legislador. Configuran, al ser ensambladas como derechos, el contenido del mandato de protección de las víctimas:

(i) un derecho a que el Estado adopte normas que precisen el alcance de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, así como las condiciones que permiten su exigibilidad; (ii) un derecho a que el Estado adopte normas que establezcan las condiciones para la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables y hagan posible la búsqueda de la verdad; (iii) un derecho a que el Estado adopte normas que garanticen adecuadamente la reparación de las víctimas; (iv) un derecho a que existan instituciones judiciales o administrativas, así como procedimientos efectivos ante unas y otras, para propiciar la búsqueda de la verdad y obtener la reparación en sus diversos componentes; y (v) un derecho a que no se impida u obstaculice el ejercicio de las acciones previstas en el ordenamiento a efectos de obtener la verdad, la justicia y la reparación. (pardo, sentencia C-559/19).

En el orden internacional, el derecho a reparación que tienen las víctimas de las violaciones a los derechos humanos a ser reparadas presenta una dimensión individual y otra colectiva. La primera comprenderá el derecho a la restitución, la indemnización y la rehabilitación; la segunda, abarca las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición. La restitución consiste en lograr que la víctima vuelva a la situación en la que se encontraba con antelación a los hechos, es decir, la clásica restitución integral. Por su naturaleza abarca medidas como permitir el ejercicio de libertades individuales, recobrar la nacionalidad o la ciudadanía, el restablecimiento de la vida familiar, el regreso a su país y la recuperación de su empleo y propiedad.

La indemnización, consiste en una cantidad financiera evaluable de todos los perjuicios sufridos, en particular, los daños materiales y morales, incluyendo la pérdida de oportunidades.

En cuanto a las medidas de rehabilitación, éstas comprenden la financiación de la atención médica y psicológica o psiquiátrica que requieran las víctimas de las violaciones a los derechos humanos y sus familiares.

En los casos de desapariciones forzadas, el Estado deberá hacer todas las diligencias posibles para que el cadáver sea encontrado, plenamente identificado y finalmente entregado a los familiares. Dentro de las modalidades colectivas de reparación del daño encontramos, en primer lugar, las medidas de satisfacción. Se trata de ciertos actos encaminados a reparar moralmente la memoria de las víctimas y a recordar lo sucedido. Entre ellas encontramos las siguientes: el reconocimiento público del Estado de su responsabilidad; las declaraciones oficiales de restablecimiento de la dignidad de las víctimas y actos conmemorativos. (Humberto la Función de la Corte Constitucional, 2009).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, concibe el ejercicio del derecho a la verdad en una situación concreta como un medio de reparación, y que dicha

expectativa debe ser satisfecha por el Estado investigando lo sucedido, adelantando un proceso contra los presuntos responsables de los ilícitos e imponiendo las consecuencias sancionatorias pertinentes.

En relación con el derecho a la justicia, se estima como el derecho al acceso a los recursos judiciales efectivos y adecuados que permitan la realización de las investigaciones, el desarrollo imparcial, serio y diligente de las mismas, la persecución, aprehensión, enjuiciamiento y sanción de los agresores; ligado a ello, se conmina a los Estados a brindar los mecanismos necesarios para facilitar la participación de las víctimas dentro de la investigación, permitiendo que a través de estos, logren el reconocimiento y restablecimiento de sus derechos, garantías que incluyen el derecho a contar con amplias oportunidades para intervenir, ser escuchados tanto en el esclarecimiento de los hechos, como en la sanción de los responsables a fin de obtener una reparación justa.

Se puede concluir, que las víctimas gozan de un amplio espectro de protección a nivel interno y en el contexto internacional, de tal forma que la naturaleza de los mismos son esenciales o fundamentales para lograr el cometido de una debida justicia en un sistema democrático como el acogido en Colombia, de allí que no es posible bajo ningún argumento impedir el goce efectivo, inmediato y material de sus derechos en desarrollo de una investigación de carácter penal.

4.2 facultades procesales de la víctima en la indagación e investigación.

Son dos momentos procesales: el Primero, la etapa de indagación y el segundo, la etapa de investigación formal. (Artículo 200, ley 906 de 2004) en los que se divide la investigación.

INDAGACIÓN

La etapa de indagación comienza desde que se tiene conocimiento por parte de la Fiscalía de la posible ocurrencia de una conducta delictiva, dicho conocimiento y activación de la acción penal se puede producir por: denuncia, querrela, petición especial o de oficio.

Cuando la Fiscalía inadmita una denuncia o querrela se le deberá comunicar a las víctimas, tal como fue reconocido en la sentencia C-1177 de 2005.

Durante esta etapa, la Fiscalía en conjunto con su grupo de trabajo, como lo es la policía judicial, indaga sobre la ocurrencia de los hechos, recolectando elementos materiales probatorios y evidencia física, que permitan demostrar la posibilidad de la existencia de un delito y la individualización del autor. El fiscal es quien dirige la etapa de indagación, se reúne con su equipo de trabajo para realizar programas metodológicos que contienen la determinación de los objetivos en relación con la naturaleza de la hipótesis delictiva, a su vez ordena la realización de todas las actividades que no impliquen restricción de derechos fundamentales, toda vez que si dichas ordenes afectarán a los mismos, se necesita un control previo de un juez de control de garantías que avala o no dicha restricción de derechos en la etapa investigativa (Art 246 C.P.P), es decir existe un control constitucional de las libertades investigativas del ente fiscal. Igualmente la Fiscalía cuando determine que en el hecho que se investiga no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación; sin embargo si surgieren nuevos elementos materiales probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal (Art 79 C.P.P.).

En esta primaria etapa no actúa exclusivamente la Fiscalía, aunque tiene el papel protagónico, pues es el único ente designado por la constitución para la persecución de la acción penal, sin embargo no es el único interviniente en la indagación, pues ya describimos muy brevemente que el juez de control de garantías cumple su papel en esta etapa como juez constitucional que vela por las garantías de las partes e intervinientes, lo mismo lo hace la defensa, ya que constitucionalmente toda persona que sea informada o advertida que se adelanta una investigación en su contra, podrá asesorarse de abogado para que ejerza desde ese momento su defensa técnica, también puede realizar actos de investigación como: recolectar elementos materiales probatorios y evidencia física,

solicitar peritos particulares o los propios de policía judicial con el fin de descubrir información útil para utilizarlos en su defensa (Art 267 C.P.P), inclusive acudir ante los jueces de control de garantías para que ejerzan controles previos y posteriores de sus actos de investigación.

El ministerio público como interviniente especial, solo actúa en el proceso penal cuando es necesario y lo hará en defensa del orden público, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales (Art 10 C.P.P.), por ende en la etapa de indagación el Ministerio Público podrá actuar en las audiencias preliminares ante los jueces Penales Municipales con Función de Control de garantías, como garante de los derechos humanos, derechos fundamentales y como representante de la sociedad. las víctimas actualmente tienen la calidad de interviniente especial, esto en concordancia con postulados jurisprudenciales de la Corte Constitucional y la misma constitución (Art 250, numeral 7 C.N), es decir las víctimas no tienen la calidad de parte que posee la fiscalía y la defensa dentro del proceso penal , Mencionada diferencia es de vital importancia, pues de ahí se desprenden las facultades y derechos que tienen las víctimas dentro del rito penal actualmente, a la vez es uno de los temas más discutidos dentro de las posturas de la Corte Constitucional que a lo largo de esta monografía estudiaremos.

Durante esta primaria etapa, la víctima tiene derecho a la atención y protección inmediata (Art 133 C.P.P), es decir el estado a través de sus instituciones, principalmente la fiscalía general de la nación deberá velar por la dignidad e integridad de las víctimas y su familia, les debe brindar una protección eficaz desde la ocurrencia de los hechos delictivos, sin importar si se ha identificado, aprehendido, enjuiciado o condenado el infractor (Art 132 C.P.P); de estos derechos se desprende entonces que la víctima puede solicitar protección a la Fiscalía y demás instituciones del estado, igualmente puede acudir directamente o por conducto del Fiscal ante el juez de control de garantías para que se garantice su seguridad, intimidad e integridad propia y la de sus familiares.

Del derecho a la verdad del cual gozan las víctimas se desprende la garantía legal de comunicación (Art 135 C.P.P), esto quiere decir que la Fiscalía le deberá informar a las víctimas sobre los derechos que le competen, los mecanismos para buscar una reparación del daño y en todo momento brindarle información del estado actual del proceso, es decir, los avances de la investigación, notificación de diligencias y demás derechos contemplados que se derivan de los tres grandes pilares antes expuestos.

El derecho a recibir información (Art 136 C.P.P), se deriva del derecho a la verdad, por lo cual la víctima puede realizar peticiones al ente investigador para que este le informe lo que sucede con el proceso penal, también las víctimas pueden solicitarle a la Fiscalía que practique entrevistas, interrogatorios, inspecciones, recaudación de elementos materiales probatorios y evidencia física; que sirvan para el esclarecimiento de los hechos, la información también estará dirigida sobre puntos procesales específicos, desde cómo poner una querrela o denuncia, hasta cual es el paso a seguir en cada etapa; cuáles son las organizaciones a las que puede acudir para que le brinden servicios psicológicos y jurídicos y demás información pertinente respecto a su condición.

En la ley 906 de 2004 (Art 137 C.P.P.), el legislador reguló la intervención de las víctimas en la actuación penal de una manera genérica, es decir no delimitó la actuación de las víctimas dependiendo de la etapa procesal, sino fijando unas reglas y a partir de su interpretación determinar dicha intervención.

La primera regla hace mención a la facultad que tienen las víctimas de solicitarle al Fiscal en cualquier momento del proceso, medidas de protección respecto a posibles hostigamientos, amenazas o atentados en su contra o la de sus familiares.

La segunda regla expresa la protección de las víctimas cuando estas son interrogadas, velando por el respeto de su condición, sus derechos y dignidad.

La tercera regla, alude que no es necesariamente obligatorio que las víctimas estén

representadas por un abogado; sin embargo si quieren intervenir en el proceso penal a partir de la audiencia preparatoria deberán estar asistidas por un profesional del derecho o un estudiante de consultorio jurídico de facultad de derecho debidamente aprobada.

La cuarta regla, prevé la no capacidad económica de la víctima para contratar un abogado de confianza que la pueda representar, para esta situación, la Fiscalía General de la Nación le deberá designar uno.

La quinta regla, expresa que el juez podrá excepcionalmente y con el fin de proteger a las víctimas, decretar que durante su intervención el juicio oral se celebre a puerta cerrada.

La sexta y última regla, manifiesta que las víctimas podrán formular ante el juez de conocimiento el incidente de reparación integral, una vez establecida la responsabilidad penal del imputado.

Habiendo descrito lo dispuesto en la ley 906 de 2004 referente a la participación de las Víctimas, considero que dichos postulados no son reglas procedimentales como tal, solo hacen mención algunos derechos, pero no autoriza ni prohíbe actuaciones de las víctimas en la etapa de investigación y juzgamiento, de ahí la importancia de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, pues es la que da luces sobre la participación real y detallada de las víctimas en determinados estadios procesales del rito penal.

Como pudimos observar, la facultad que la ley 906 de 2004 le otorga a las víctimas frente a la participación procesal, no es detallada, ni clara, por ende a lo largo de este estudio, una vez expresadas las facultades que la ley otorga a las víctimas en determinada etapa procesal, expondremos las disposiciones o debates jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que han ampliado e interpretado el margen de actuación e intervención de las víctimas en el rito penal.

Uno de los primeros temas que debemos abordar en la etapa de indagación, es la posibilidad o no que tienen las víctimas para acceder al expediente de la Fiscalía, al respecto en un principio la Corte Constitucional y las leyes existentes prohibían el acceso al expediente por parte de las víctimas, incluso al procesado o indiciado, es precisamente con como pudimos observar, la facultad que la ley 906 de 2004 le otorga a las víctimas frente a la participación procesal, no es detallada, ni clara, por ende a lo largo de este estudio, una vez expresadas las facultades que la ley otorga a las víctimas en determinada etapa procesal, expondremos las disposiciones o debates jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que han ampliado e interpretado el margen de actuación e intervención de las víctimas en el rito penal.

Uno de los primeros temas que debemos abordar en la etapa de indagación, es la posibilidad o no que tienen las víctimas para acceder al expediente de la Fiscalía, al respecto en un principio la Corte Constitucional y las leyes existentes prohibían el acceso al expediente por parte de las víctimas, incluso al procesado o indiciado, es precisamente con la sentencia C-228 de 2002, donde la Corte Constitucional examina dicha posibilidad, llegando a la conclusión y variando la postura anterior consolidada de la sentencia C-293 de 1995, respecto a que las víctimas tienen el derecho de acceder al expediente, toda vez que la prohibición del mismo violenta el acceso a la justicia, ya que en esta etapa, la víctima tiene derecho a conocer la verdad para poder garantizar los derechos de justicia y reparación, también alude

la Corte que durante la etapa de indagación se determina si existe delito o no, si existen eximentes de responsabilidad, prescripción o cualquier circunstancia que le pueda dar fin a la indagación, por tal motivo debe permitirse conocer la realidad a las víctimas en esta etapa para que ellas puedan ejercer sus derechos, al no hacerlo se le vulneraría el derecho al acceso a la justicia.

Uno de los argumentos que era utilizado para negar el acceso al expediente tanto al indiciado como a las víctimas, era el peligro que pudiese existir frente a la protección de la información de la Fiscalía, máxime que la información que contiene el expediente es de carácter reservado, sin embargo la Corte manifiesta que la protección a la información del expediente no puede vulnerar los derechos de acceso a la justicia, aun cuando la información se puede proteger de otra manera, como sanciones penales o disciplinarias al que infrinja la reserva de la información y termina argumentando que el derecho a la verdad y a la justicia, justifica plenamente que la víctima pueda conocer el expediente.

Como advertimos desde un inicio la sentencia C-228 de 2002, regulo temas específicos de la ley 600 de 2000, pero dichas disposiciones fueron más dogmáticas que procesales, por tal motivo estas disposiciones también fueron adoptadas por la interpretación de la Corte Constitucional en la ley 906 de 2004, tal como puede observarse con la sentencia C-454 de 2006, donde claramente la corte hace mención a la sentencia C-228 de 2002 y acoge sus presupuestos respecto a los derechos de las víctimas: a la verdad, justicia y reparación; consolidando el cambio jurisprudencial respecto a la creencia anterior sobre la exclusividad del derecho económico que antes tenían las víctimas en el proceso penal.

Respecto al acceso al expediente por parte de las víctimas en la ley 906 de 2004, en la citada sentencia (C-454 de 2006) la corte adopta los mismos presupuestos de la sentencia C-228 de 2002, expresando que las víctimas pueden tener acceso al expediente desde el momento mismo en que se da inicio a la indagación, ya

que al impedírsele en esta etapa se les violaría el derecho al acceso a la justicia, que se deriva entrelazada mente con los derechos a la verdad y a la reparación, los cuales se materializan con la posibilidad de acceso al expediente o a las diligencias, desde sus primeros desarrollos.

Otro aspecto importante era la disposición que existía en nuestro estatuto procedimental (numeral 4 del artículo 137 del C.P.P.) que limitaba el número de apoderados de víctimas que podían participar en la etapa de indagación, pues se establecía que en caso de existir pluralidad de víctimas, el Fiscal durante la investigación debía solicitar que se designaran máximo dos abogados y de no llegar a un acuerdo éste debía escogerlos. La Corte en precitada sentencia repetitivamente manifiesta que en la etapa de investigación la participación activa y pluralista de las víctimas no interfiere ni afecta la estructura del Sistema Penal Acusatorio Colombiano, aludiendo que la limitación que imponía la norma durante la investigación, momento procesal con enorme valor en términos de búsqueda de la verdad y de obtención de los soportes fácticos para perseguir justicia y reparación; resultaba supremamente lesivo para los intereses de la víctima privarla de una asistencia técnica para el impulso de su causa, si el fiscal así lo consideraba.

En esta etapa se pueden adoptar decisiones que además de trascendentales para sus intereses son de claro contenido técnico jurídico, como la adopción de medidas cautelares sobre bienes del imputado (92 C.P.P.), la aplicación del principio de oportunidad (324C.P.P) y la celebración de acuerdos para la terminación anticipada del proceso (348 y 350 C.P.P.). Una intervención calificada y plural de las víctimas durante la investigación puede contribuir a fortalecer la actividad de la Fiscalía orientada a asegurar los elementos materiales probatorios, y a dotarla de mejores elementos de juicio para definir si formula imputación y luego acusación. Así las cosas, la limitación que impone el numeral 4° del artículo 137 al derecho de postulación de las víctimas para intervenir durante la investigación resulta desproporcionada, pues no hace aportes significativos a los

finés que pretende proteger, en tanto que sí priva a las víctimas de valiosas posibilidades de acceso eficaz a la administración de justicia.

A la vez la Corte expresa que la interconexión e interdependencia que existe entre los derechos a la verdad, a la justicia, y a la reparación, exige que la garantía de comunicación se satisfaga desde el primer momento en que las víctimas entran en contacto con los órganos de investigación. Los derechos a la justicia y a la reparación pueden verse menguados si se obstruye a la víctima las posibilidades de acceso a la información desde el comienzo de la investigación a efecto de que puedan contribuir activamente con el aporte de pruebas e información relevante sobre los hechos.

Lo anterior permite dilucidar que las víctimas en la etapa de indagación, cumplen un papel importante, pues quien más que ellas para darle luz a la teoría del caso de la Fiscalía respecto a la ocurrencia de los hechos delictivos que se están indagando, por lo tanto actualmente y en concordancia con el precedente vinculante constitucional, a las víctimas o sus apoderados la Fiscalía tiene la obligación de permitirle acceder al expediente, ya sea para conocer la realidad del proceso o para colaborar con información al ente investigador; en concordancia las víctimas tienen la potestad de hacer actos de investigación para resguardar sus intereses, ya sea por cuenta propia o por intermedio de un abogado, claro está, respetando lo establecido en el ordenamiento jurídico, como lo es la protección a los derechos humanos en los actos de investigación, teniendo que acudir a un juez de control de garantías cuando sea necesario.

Cuando la fiscalía archive las diligencias ejerciendo la facultad concedida en la ley (Art 79C.P.P), la víctima directamente o por intermedio de apoderado podrá solicitar el desarchivo de las mismas cuando surjan nuevos elementos probatorios o se demuestre que con los que existen se pueda constatar la posibilidad de la existencia de un delito, dicha solicitud se podrá hacer ante la Fiscalía, si la

respuesta es contraria a los intereses de la víctima, podrá acudir ante un juez de control de garantías para que este decida sobre el desarchivo.

Cuando las partes procesales, es decir Fiscalía y defensa, soliciten algún control previo o posterior dentro de la etapa de indagación ante juez de control de garantías, deberá notificarse a la víctima para que si es su deseo comparezca a la audiencia y en dicho estadio procesal sea escuchada su posición referente a las solicitudes incoadas, existe una excepción a tratado requerimiento, y es cuando la audiencia sea reservada, como es el caso de un control previo de una orden de captura, al cual no serán citadas la contra parte ni la víctima.

También por vía jurisprudencial se le ha otorgado a las víctimas la facultad de practicar Pruebas anticipadas, la Corte en la sentencia C-209 de 2007 que declaró exequible condicionadamente el artículo 284 del código de procedimiento penal, reiteró que la víctima pueda prácticamente actuar de manera conjunta con las demás partes en las actuaciones previas al juicio, por ende considera que la solicitud de prácticas de pruebas anticipadas por parte de las víctimas no afecta la estructura del Sistema Penal Acusatorio Colombiano frente a la igualdad de armas, por el contrario asegura la materialización de los derechos de las víctimas a la verdad a la justicia y a la reparación, por tal circunstancia actualmente las víctimas tienen esta facultad probatoria en la etapa de indagación.

En nuestro ordenamiento jurídico gracias a variaciones jurisprudenciales , la Fiscalía puede solicitar la preclusión inclusive sin haber imputado cargos, es decir en la etapa de indagación; frente a este aspecto en la sentencia C-209 de 2007 se le reconoció a las víctimas el derecho a ser escuchadas frente a dicha solicitud, de igual forma a controvertir los postulados de la mencionada figura, manifestando la Corte que al no permitirle a la víctima controvertir adecuadamente la solicitud de preclusión del Fiscal, puede conducir una afectación alta de sus derechos, e incluso, a la impunidad. En efecto, dado que al decretarse la preclusión, la víctima no puede solicitar la reanudación de la investigación, ni aportar nuevos elementos

probatorios que permitan reabrir la investigación contra el imputado favorecido con la preclusión, resulta esencial adelantar un control adecuado de las acciones y omisiones del Fiscal, y controvertir de manera efectiva sus decisiones. Por ello, el trámite de la solicitud de preclusión debe estar rodeado de las mayores garantías.

El artículo 333 de la Ley 906 de 2004 prevé algunas, no obstante, la controversia de la solicitud del Fiscal tal como ha sido regulada por el artículo 333, puede resultar inocua si no se permite la práctica de pruebas que muestren que sí existe mérito para acusar, o que no se presentan las circunstancias alegadas por el Fiscal para su petición de preclusión. Por lo anterior la Corte declaró exequible el artículo 333 en el entendido de que las víctimas pueden allegar o solicitar elementos materiales probatorios y evidencia física para oponerse a la petición de preclusión del fiscal.

La sentencia C-209 de 2007, también reconoció el derecho a la segunda instancia con el que cuentan las víctimas durante cualquier etapa del proceso penal, es decir, para la etapa de indagación, las víctimas pueden presentar los recursos judiciales cuando las decisiones de los jueces atenten contra sus intereses, por ejemplo cuando un juez avale la preclusión o no conceda el desarchivo de las diligencias o no decrete una medida de protección; por tal motivo la Corte alude que debe garantizarles a las víctimas el derecho a las segundas instancias y demás mecanismos que permitan impugnar las decisiones que afecten sus intereses. La efectividad de los derechos de las víctimas del delito depende del ejercicio de varias garantías procedimentales, entre otras las siguientes: (i) el derecho a ser oídas, (ii) el derecho a impugnar decisiones adversas, en particular las sentencias absolutorias y las que conlleven penas irrisorias, (iii) el derecho a controlar las omisiones o inacciones del fiscal (como puede ser la solicitud de preclusión o archivo) y (iv) el derecho a ejercer algunas facultades en materia probatoria.

Cuando la Fiscalía celebre principios de oportunidad con el indiciado, deberá citarse a la víctima para que conozca el acuerdo, de igual forma se citará de manera obligatoria a la víctima o su apoderado a la audiencia que avale el principio de oportunidad, para que en ella manifieste su querer, sin embargo, el juez decide si avala o no el principio de oportunidad.

Es importante aclarar que el principio de oportunidad es potestativo exclusivamente de la Fiscalía, si la víctima se opone a dicho preacuerdo pero la fiscalía lo considera viable, el acuerdo se realiza a la espera que un juez de control de garantías lo avale o no, es en este escenario que la argumentación fundada de la víctima puede cobrar gran validez; también se le reconoció el derecho a las víctimas de impugnar las decisiones de los jueces, es decir la víctima puede interponer recurso de apelación frente a la decisión que tome el juez de control de garantías respecto al principio de oportunidad.

INVESTIGACIÓN FORMAL

Empieza con la audiencia preliminar de formulación de imputación que realiza la Fiscalía ante un juez de control de garantías, dicha actuación es un acto de comunicación que la fiscalía da a conocer al imputado cuando por lo menos tenga como demostrar la posibilidad de la ocurrencia de un delito y la individualización de quien posiblemente lo hubiese cometido; es decir la Fiscalía debe demostrar con los elementos materiales probatorios recaudados en la indagación, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o participe del delito que se investiga (Art 286 C.P.P), dicha etapa termina con la formulación de acusación.

Dentro de las facultades que tiene la víctima en la investigación formal encontramos, que como intervinientes especiales, siguen teniendo las mismas facultades de investigación de la etapa de indagación, es más, ahora la investigación se formaliza e intensifica. Las víctimas siguen teniendo la facultad de acudir ante los jueces de control de garantías, para que estos ejerzan control previo y posterior de sus actividades investigativas; recordemos que en esta

etapa, los actos de investigación resultan de mayor importancia, ya que de lo derivado, dependerá el rumbo de una extinción o continuación de la acción penal. La participación de las víctimas se fundamenta en tres pilares: verdad, justicia y reparación; facultades que permitirán garantizar sus derechos, donde las víctimas pueden intervenir.

En primer lugar, a partir de que se materialice la formulación de imputación, la víctima o su apoderado pueden solicitar medida de aseguramiento contra el imputado, en los eventos en que ésta no sea solicitada por la fiscalía (Art 306 C.P.P), dicho precepto se originó con la sentencia C-209 de 2007.

la Corte Constitucional en mencionada sentencia determinó que la víctima podrá solicitar medidas cautelares tanto personales como materiales durante la indagación, lo realizará ante un juez de control de garantías, ya que permitir la solicitud de medidas de aseguramiento o de protección directamente ante el juez de garantías, sin mediación del Fiscal, no genera una desigualdad de armas, no altera los rasgos fundamentales del sistema penal con tendencia acusatoria, ni implica una transformación del papel de interviniente especial que tiene la víctima dentro de este sistema procesal penal.

En segundo lugar, a través de la sentencia C-209 de 2007 se estableció que las víctimas pueden oponerse probatoriamente a la legalidad del principio de oportunidad e impugnar la decisión que tome el juez de control de garantías al respecto.

En tercer lugar, la sentencia C-516 de 2007 declaró condicionado el artículo 351 de nuestro estatuto procedimental en el entendido de que las víctimas tienen el derecho de ser comunicadas e intervenir en la celebración de preacuerdos entre la fiscalía e imputado, para lo cual se citará, para que su opinión sea escuchada por el juez encargado de aprobar el preacuerdo

Por último, las víctimas, tienen la facultad de conocer los elementos materiales probatorios y evidencias físicas sustentadas y descubiertas para fundar la imputación, de igual manera que se le informe el estado actual de la investigación formal y los avances que se logren de la misma

Finalmente la titularidad del derecho de participación en las decisiones que los afectan reposa tanto en el imputado o acusado como en la víctima o perjudicado. Si bien la víctima no cuenta con un poder de veto de los preacuerdos celebrados entre la fiscalía y el imputado, debe ser oída (Art. 11.d C.P.P.) por el fiscal y por el juez que controla la legalidad del acuerdo

4.3. Facultades procesales de la víctima en la audiencia del juicio oral

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

La audiencia de juicio oral es aquel estadio procesal donde las partes practican los elementos de prueba que fueron decretados en la audiencia preparatoria, en dicha etapa se pone en juego las diferentes teorías de las partes, donde los actores deben persuadir al juez para que acoja su teoría respecto de lo sucedido, para lo cual la Fiscalía se compromete a Probar más allá de toda duda razonable que la persona que fue acusada es autor o participe en la comisión de una conducta delictiva, por lo cual solicitará una sentencia de carácter condenatoria; por el contrario la defensa dependiendo de su teoría, persuadirá al juez para que emita una sentencia de carácter absolutorio. La audiencia de juicio oral tiene tres etapas claramente diferenciadas las cuales son: alegatos de apertura, practica de prueba y alegatos de conclusión.

La audiencia de juicio oral es la etapa procesal más conflictiva y debatida respecto a la participación de las víctimas, dichos puntos serán expuestos en el siguiente capítulo, sin embargo como forma descriptiva de las facultades procesales que tienen hoy las víctimas, podemos decir que los únicos que pueden realizar el

debate probatorio son las partes, esto es, fiscalía y defensa, dejando al margen participativo a las víctimas, donde únicamente podrán presentar alegatos de conclusión, impidiéndoles cualquier actuación en el debate probatorio.

La sentencia C-209 de 2007, frente a la primera etapa del juicio oral, la cual es la presentación de los alegatos de apertura, estableció la postura en que la víctima no puede intervenir activamente en el juicio ya que iría en contra de la estructura del proceso adversarial, manifestando que el artículo 371 del C.P.P., establece que el fiscal presentará la teoría del caso, y lo mismo hará la defensa, pero dicho artículo no prevé que la víctima tenga participación alguna en este momento del juicio oral, dicha determinación es justificada manifiesta la Corte, dado el carácter adversarial del juicio penal y la necesidad de proteger la igualdad de armas, no pudiendo la víctima participar de manera autónoma y al margen de la actuación del fiscal.

La Corte reitera que, dado que en las etapas previas del proceso penal la víctima ha tenido la oportunidad de participar como interviniente especial para contribuir en la construcción del expediente por parte del fiscal, en la etapa del juicio oral la víctima, a través de su abogado, podrá ejercer sus derechos sin convertirse en una parte que pueda presentar y defender su propia teoría al margen del fiscal.

Recordemos que los alegatos de apertura es la presentación que hacen las partes al juez sobre su teoría del caso, es decir cada uno presenta los hechos, haciendo referencia a las pruebas que se van a practicar y señalando lo que se irá a probar con cada una de ellas.

Queda claro que actualmente las víctimas no pueden presentar alegatos de apertura, manifestando la Corte que como existe el carácter adversarial en la etapa del juicio oral, las víctimas deben adherirse a la teoría del caso de la Fiscalía, no pudiendo tener una teoría del caso distinta a la del ente fiscal.

El sustento de la no participación de las víctimas en la etapa de práctica de pruebas del juicio oral, también se encuentra en la sentencia C-209 de 2007, donde la Corte aludió que las víctimas no pueden controvertir los medios de prueba en el juicio oral, ya que para la Corte dicha facultad iría en contra de los postulados del sistema adversarial, al respecto la Corte expresó que sí existe una razón objetiva que justifica la limitación de los derechos de la víctima en el juicio oral, como quiera que su participación directa implica una modificación de los rasgos estructurales del sistema penal acusatorio que comporta una alteración sustancial de la igualdad de armas y convierte a la víctima en un segundo acusador o contradictor en deterioramiento de la estructura adversarial del Sistema Penal Acusatorio. (Mateo,2014).

En la misma sentencia la Corte da el fundamento del porque si las víctimas pueden realizar alegatos de conclusión, manifestando que el artículo 443 de la Ley 906 de 2004 prevé la posibilidad de que el abogado de las víctimas intervenga para hacer alegatos finales al concluir el juicio. La participación del abogado de la víctima manifiesta la Corte no introduce un desbalance en el juicio ni le resta su dinámica adversarial puesto que ella se presenta al final de esta etapa, con miras precisamente a que la voz de las víctimas se escuche antes de concluir el proceso.

La Corte reitera que, dado que en las etapas previas del proceso penal la víctima ha tenido la oportunidad de participar como interviniente especial para contribuir en la construcción del expediente por parte del fiscal, en la etapa del juicio oral la víctima, a través de su abogado, podrá ejercer sus derechos sin convertirse en una parte que pueda presentar y defender su propia teoría al margen del fiscal.

Recordemos que los alegatos de conclusión es la última oportunidad que tienen las partes para convencer al juez que se adhiera a su postura, en dicha etapa, se hace un recuento de los hechos que fueron o no probados durante el juicio que hacen parte de la demostración o no de un determinado delito. Es claro que la

postura actual de la Corte Constitucional es que las víctimas pueden actuar activamente en la etapas previas y posteriores a las del juicio oral, pero no podrán hacerlo durante el juicio oral, toda vez que al permitirle actuar a las víctimas en el debate probatorio afectaría garantías procesales como la igualdad de armas y quebrantaría el sistema adversarial que impera, según la Corte, en el juicio oral en nuestro Sistema Penal acusatorio Colombiano.(mateo,2014)

Partiendo de los apoderados de víctimas deberán realizar unos alegatos de conclusión adoptando la teoría del caso de la Fiscalía, señalando los hechos que fueron probados y cuya consecuencia arroja la certeza más allá de toda duda razonable de la responsabilidad penal del acusado, coadyuvando la solicitud de condena presentada por la Fiscalía.

Por ultimo en la precitada sentencia la Corte concede a las víctimas la facultad de interponer recursos judiciales en las diferentes etapas del proceso, para lo cual en esta etapa podrá presentar el respectivo recurso de apelación y casación de la sentencia de primera y segunda instancia cuando estas sean contrarias a sus intereses.

Como síntesis, podemos afirmar que actualmente en nuestro ordenamiento jurídico gracias al precedente de la Corte Constitucional la actuación de las víctimas en el juicio oral no es activo, pues solo se le permite a las víctimas actuar directamente en los alegatos de conclusión, teniendo que canalizarse sus pretensiones en las demás fases del juicio por intermedio de la fiscalía, sin embargo como litigio estratégico de los apoderados de víctimas, durante el debate probatorio si pueden solicitarle al juez que le permita comunicarse con el fiscal unos minutos para que la fiscalía pueda canalizar las pretensiones de las víctimas, de esta forma no se está interviniendo directamente sino por medio de la Fiscalía.

ENCUESTA

Se realizó encuesta virtual en la página de internet (encuestas online – encuesta.com), dándole aplicabilidad a las herramientas de las tics, y teniendo en cuenta la situación actual del mundo donde aún se encuentra en el ambiente el coronavirus Covid-19.

La presente encuesta va dirigida a la población general, como sujetos procesales en el sistema penal oral acusatorio colombiano.

Link de la encuesta virtual:

<https://encuesta.com/survey/QgnpbUR4jA/encuesta-dirigida-a-la-poblacion-general-como-suje>

Total, participantes: 86

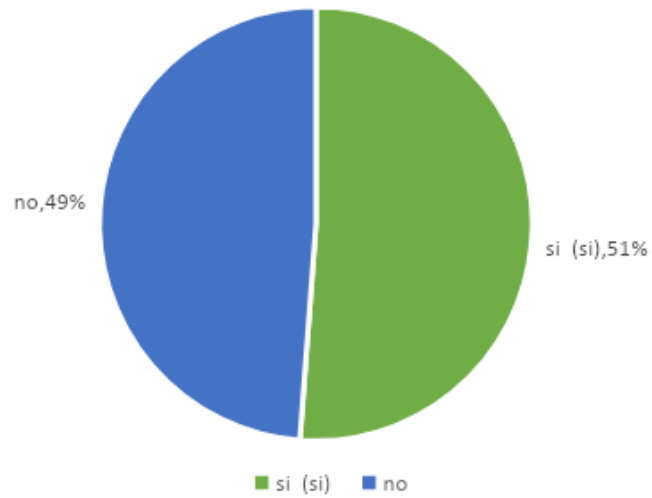
1. Usted ha estado vinculado como víctima en un proceso penal

Si

No

	Respuestas	Porcentaje
si	43	51.19%
no	41	48.81%
Total	84	100%

1. Usted ha estado vinculado como víctima en un proceso penal

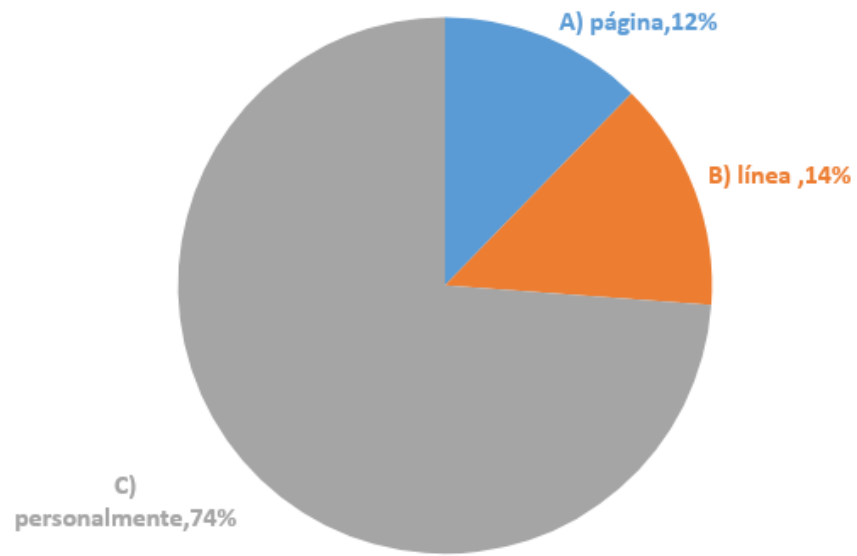


2. La denuncia la hizo por:

- A) página
- B) línea
- C) personalmente

	Respuestas	Porcentaje
A) página	8	12.31%
B) línea	9	13.85%
C) personalmente	48	73.85%
Total	65	100%

2. La denuncia la hizo por:



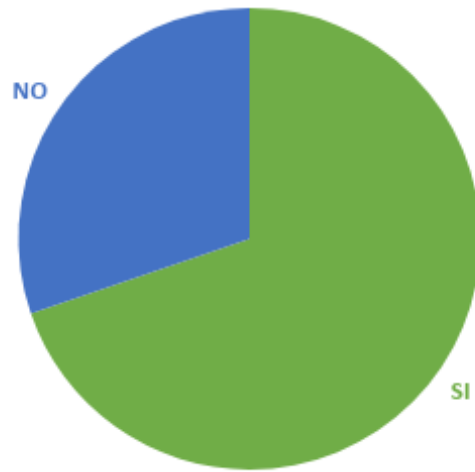
3. Le pareció útil y rápida los canales de atención para receptionar la denuncia.

SI

NO

	Respuestas	Porcentaje
SI	53	69.74%
NO	23	30.26%
Total	76	100%

3. Le pareció útil y rápida los canales de atención para recepcionar la denuncia.



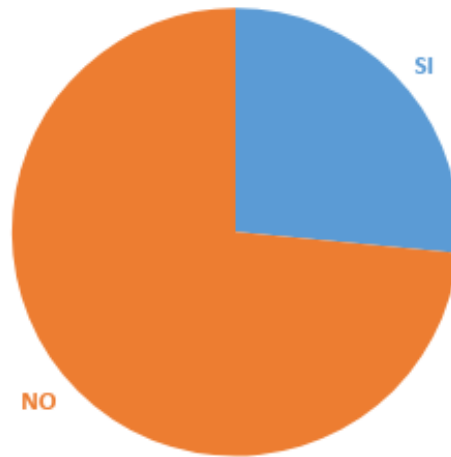
4. Usted ha sido lesionado o ha quedado con secuelas que duran para toda la vida (físicas - psicológicas)

SI

NO

	Respuestas	Porcentaje
SI	22	26.51%
NO	61	73.49%
Total	83	100%

4. Usted ha sido lesionado o ha quedado con secuelas que duran para toda la vida (físicas - psicológicas)



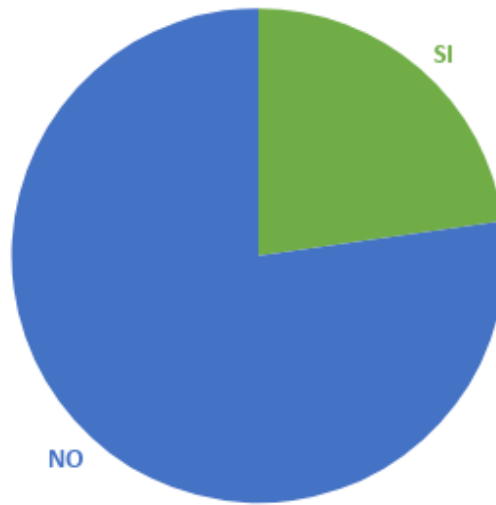
5. En su proceso penal como víctima usted ha desistido de la denuncia.

SI

NO

	Respuestas	Porcentaje
SI	18	22.78%
NO	61	77.22%
Total	79	100%

5. En su proceso penal como víctima usted ha desistido de la denuncia.



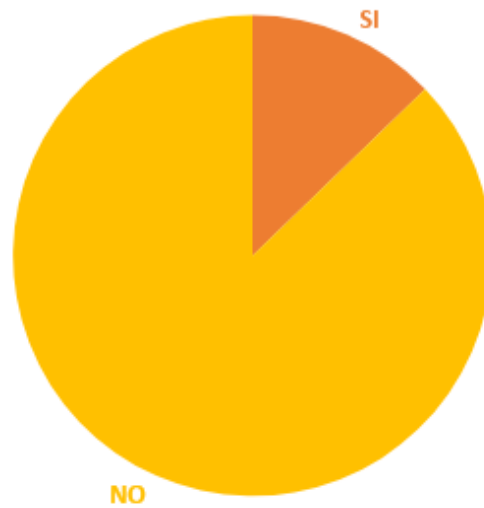
6. Usted ha recibido protección por parte de la Fiscalía cuando siente que ha sido amenazado.

SI

NO

	Respuestas	Porcentaje
SI	10	12.82%
NO	68	87.18%
Total	78	100%

6. usted ha recibido protección por parte de la Fiscalía cuando siente que ha sido amenazado.



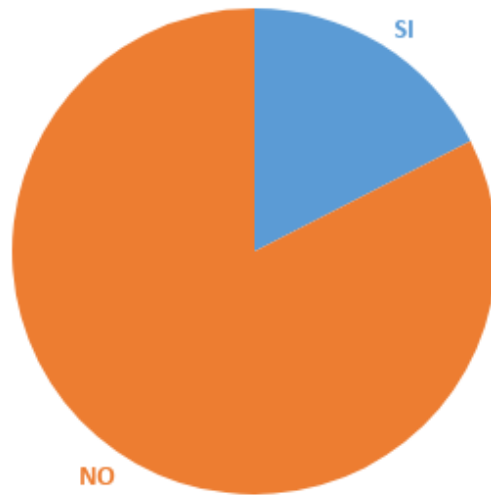
7. ¿le han prestado apoyo psicológico en algún momento?

SI

NO

	Respuestas	Porcentaje
SI	14	17.50%
NO	66	82.50%
Total	80	100%

7. le han prestado apoyo psicológico en algún momento?



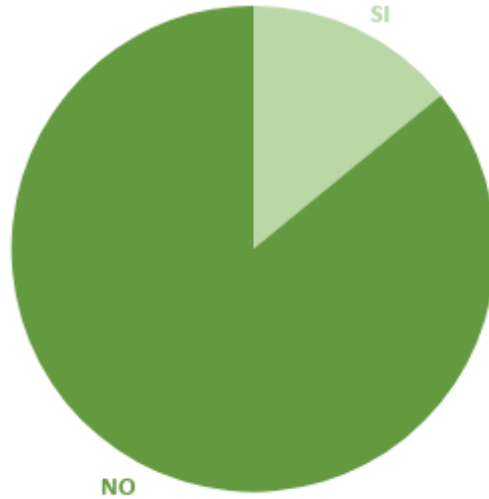
8. Usted como víctima una vez establecida la responsabilidad penal de su victimario le han reparado integralmente.

SI

NO

	Respuestas	Porcentaje
SI	11	14.10%
NO	67	85.90%
Total	78	100%

8. usted como víctima una vez establecida la responsabilidad penal de su victimario le han reparado integralmente.



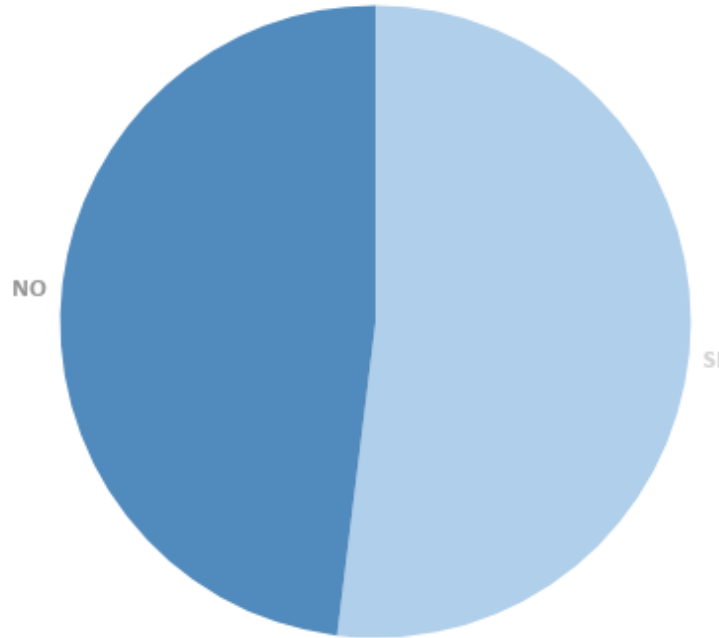
9. Usted se siente satisfecho (a) con la atención brindada por parte de la fiscalía general de la nación al momento de instaurar una denuncia.

SI

NO

	Respuestas	Porcentaje
SI	40	51.95%
NO	37	48.05%
Total	77	100%

**9. Usted se siente satisfecho (a) con la atención
brindada por parte de la fiscalía general de la nación
al momento de instaurar una denuncia.**



CONCLUSIONES

Finalizado este estudio nos dimos cuenta que años atrás la figura de la Víctima estuvo abandonada por nuestra legislación penal colombiana, cabe resaltar que con la implementación de la ley 906 de 2004, ha venido avanzando en cuanto a su participación en el nuevo ordenamiento jurídico penal oral acusatorio, gracias a esta ley se ha obtenido que se proclamaran sus derechos a que se les resarciera el daño y a conocer la verdad de lo sucedido, también se obtuvieron pronunciamientos de la corte al respecto sobre sus derechos y garantías procesales, ratificando así que se le diera protagónico a participar en todas las etapas del proceso con unas facultades especiales y expresamente descritas en la ley, ya que son ellos los que han sufrido un daño o injusto penal, obteniendo como resultado de su participación que el proceso sea más ágil rápido y se dirija a la conduencia de los hechos y esclarecer la verdad.

Cabe resaltar que la víctima goza de una protección legal y unas garantías especiales, para hacer valer sus derechos lo cual está en cabeza de la Fiscalía General de la nación. Nos hacemos referencia al trato de la víctima en el juicio penal, específicamente de su participación en todas las etapas de la actuación con el objetivo de lograr que sus garantías sean resarcidas a dicha condición, y que toda esa protección esté en las funciones que tiene la Fiscalía General de la Nación, ya que este es el encargado de asegurar su correcta participación en el proceso, cuando la víctima es interviniente en el proceso.

Cabe resaltar que esas etapas procesales de participación previstas por el legislador en la Ley 906 de 2004, se encontraban en armonía con un sistema de partes equilibrado logrando así que esos derechos vulnerados a las víctimas del injusto penal, sean ciertos y reales y que estos sean reconocidos, ratificando que la Fiscalía cumpla con sus deberes constitucionales y legales.

Por otro lado el Ministerio Público como interviniente especial dentro del proceso penal, una de sus funciones estipuladas en la ley se encuentra el de velar por el respeto de los derechos de las víctimas, cuando estas encuentren presentes en las audiencias de un proceso penal, todo con el fin de salvaguardarlos frente a los derechos a la verdad, justicia y reparación, que les han sido vulnerados o transgredidos a través del injusto penal. Este interviniente coadyuva a que esas garantías a que tiene derecho la víctima se materialicen en desarrollo de la actuación procesal. El ministerio público es garante del logro de las garantías de las víctimas en medio del desarrollo de un proceso penal consignado en las normativas de la Ley 906 de 2004.

Hay que tener claro que el Fiscal también debe adoptar medidas de protección y atención a las víctimas; este sujeto tiene la obligación de solicitarle al Juez las medidas necesarias tendientes para que sea atendida la protección a las víctimas; Una de las competencias o facultades de la Fiscalía garantizarle deber de darle a conocer a la víctima todos sus derechos consagrados en la ley. Así mismo el Fiscal deberá suministrarle toda la información relacionadas con los hechos de ese injusto penal, con apoyo y asistencia.;

Nos queda claro como lo estipula ley 906 de 2004 que las víctimas tiene el deber y derecho de intervenir durante todas las fases del proceso, todo con el fin de lograr que se le garanticen sus derechos a la verdad justicia y reparación a través del Fiscal del caso; También hay que tener en cuenta que se puede presentar el caso en que el si el imputado resulta un peligro para la víctima puede solicitar al Juez de garantías que le imponga una medida de aseguramiento de detención preventiva, tendiente a conjurar ese peligro para la víctima;

En consecuencia, a modo de concluir esta investigación la víctima tiene toda la protección necesaria para garantizar sus derechos a la verdad justicia y reparación, gracias a la expedición del acto Legislativo 06 de 2011, fija constitucionalmente la posibilidad de que el ejercicio de la acción penal no sea de

ejercicio exclusivo y excluyente del fiscal, sino que ya la víctima es el protagonista de ese proceso penal ya deja de ser interviniente y pasa hacer parte o sujeto procesal en nuestro sistema penal oral acusatorio, siendo este uno de los avances más novedosos que ha traído consigo este tema de la figura de las víctimas, donde tanto la corte y las leyes le dan esa prioridad de ser protagonistas pues es a ellas quien se le ha vulnerado sus derechos a través de una transgresión o injusto penal, son ellas las que conocen lo detallado de los hechos de la actuación del procesado, son ellas las que exigen que se haga justicia y se castigue al victimario.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICA

- Bernal y Montealegre, 2013, p. 864 y 865). El Proceso Penal -Estructura y garantías procesales. Tomo II, 6ª ed. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Martínez, G. M. (1996). Procedimiento Penal Colombiano. Bogotá: Temis.
- Leonardo Efraín Cero Erazo. Estatus jurídico de la víctima en el proceso penal colombiano 2020.
- Lecciones de derecho penal parte general universidad externado de Colombia tercera edición.
- El derecho de las víctimas en el procedimiento penal colombiano, autor Arévalo Lizarazo, Fajardo-Morales, Eliana Patricia y Laura Viviana.
- (Sampedro, 2010. p. 75) Las víctimas y el sistema penal. Bogotá D.C. Editorial Universidad Javeriana.
- (Zuluaga Henao & Vélez Galvis, 2013) las víctimas y el reconocimiento de su participación en el proceso penal acusatorio.
- CIDH, RINCON, Tatiana, Verdad Justicia y Reparación, P. 58-60.25NACIONES UNIDAS, COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Observación general No. 31, Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el pacto, 29 de marzo de 2004, Párr. 18, RINCON, Tatiana, Verdad, Justicia y Reparación. P. 62
- Congreso de la República de Colombia. (19 de diciembre de 2002) Por medio de la cual se reforma la Constitución Nacional Acto Legislativo 03 de 2002.
- (García Rodríguez Manuel José. Código de los Derechos de las Víctimas. Marcial Pons. 2007.)
- (Gaviria 2011 p. 377 y 378) Víctimas, acción civil y sistema acusatorio. Bogotá. Externado de Colombia.

- DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE. OAS Res. XXX, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana (1948), reimprimido en Documentos Básicos.
- (Peña, 2006). Revista Venezolana de Gerencia (RVG) Año 17. N° 59, 2012, 548 – 563.
- (Tancara 1993), Investigación documental.
- (Salgado, 2007).investigación cualitativa 2007.
- (Revista de estudios sociales revistauniandes.edu.co. 2016)
- Acto Legislativo 06 de 2011 reformó la constitución
- Revista de estudios sociales enero de 2017).
- Ley 1448 de 2011 Ley de víctimas y restitución de tierras.
- LEY 906 DE 2004 CPP.
- LEY 600 DE 2002 CPP
- Ley 975 de 2005 ley de justicia y paz.
- Sentencia C- 473 Corte Constitucional, 2016
- Sentencia C-031 Corte Constitucional, 2018.
- Sentencia C-588-19 Corte Constitucional de Colombia
- Sentencia 734 de 2020 Corte Constitucional.

- Ficha [STP20462-2017_CorteSuprema.gov.co.](#)
- Enlaceal
<http://revistas.ustatunja.edu.co/index.php/iaveritatem/article/view/574>
- <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/1619/1/Monograf%C3%ADa%20Mateo%20Mejia%20Gallego%20PDF%2019%20de%20marzo%20de%202014>.
- [file:///C:/Users/jorge.alarcon/Downloads/1919-Texto%20del%20art%C3%ADculo-2993-1-10-20180814%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/jorge.alarcon/Downloads/1919-Texto%20del%20art%C3%ADculo-2993-1-10-20180814%20(1).pdf)
- <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/16751/GARANTIAS%20PROCESALES%20DE%20LAS%20VICTIMAS%20EN%20LA%20ETAPA%20DE.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- [file:///C:/Users/jorge.alarcon/Downloads/1919-Texto%20del%20art%C3%ADculo-2993-1-10-20180814%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/jorge.alarcon/Downloads/1919-Texto%20del%20art%C3%ADculo-2993-1-10-20180814%20(1).pdf)
- <https://revista-investigare.uexternado.edu.co/la-victima-y-sus-derechos-en-colombia/>